

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



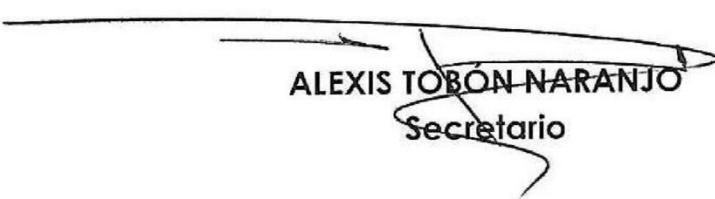
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 042

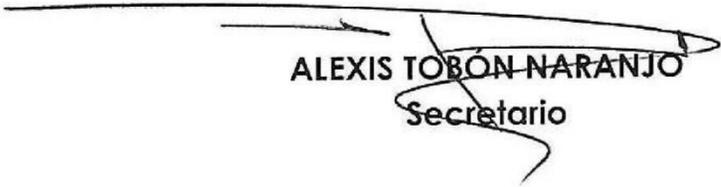
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-0209-1	Tutela 2° instancia	LUZ MERY MURILLO GÓMEZ	CONLPENSIONES	Confirma fallo de 1° instancia	Marzo 15 de 2021
2021-0267-1	Tutela 1° instancia	IVÁN DE JESÚS GIL CASTAÑO	Juzgado de E.P.M.S. de El Santuario Ant, y otro	niega por improcedente	Marzo 15 de 2021
2019-1064-1	auto ley 906	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	ROBINSON DAVIER MENESES LÓPEZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Marzo 16 de 2021
2021-0122-1	auto ley 906	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	CARLOS MARIO AGUDELO TABORDA Y OTROS	Fija fecha de publicidad de providencia	Marzo 16 de 2021
2019-1574	auto ley 906	ACCESO CARNAL VIOLENTO	DEIMER VALENCIA ESCOBAR	concede recurso de casación	Marzo 16 de 2021
2021-0244-2	Tutela 2° instancia	MAURICIO RAMÓN DURANGO MONTOYA	JUZGADO 1° PENAL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA Y OTROS	modifica fallo de 1° instancia	Marzo 16 de 2021
2016-0555-2	Tutela 2° instancia	YOHANA EMPERATRIZ MENDIETA VIUCHY	DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	No aclara sentencia	Marzo 16 de 2021
2020-0275-2	auto ley 906	ACCESOO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	EVER MARTÍNEZSUAREZ.	Confirma auto de 1° instancia	Marzo 16 de 2021
2021-0247-4	Tutela 1° instancia	JULIO CESAR GONZÁLEZ	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	niega por improcedente	Marzo 15 de 2021
2017-0965-4	sentencia 2° instancia	ACTOS SEXUALES CON INCAPAZ DE RESISTIR	JOVANNY PANIAGUA RAMÍREZ.	Revoca fallo de 1° Instancia.	Marzo 16 de 2021
2021-0266-5	auto ley 906	PORTE DE ARMAS DE FUEGO	ARIEL ANTONIO ZAPATA MONSALVE	Fija fecha de publicidad de providencia	Marzo 16 de 2021
2021-0102-5	auto ley 906	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	JESÚS ANTONIO CAMPO ORTIZ	Revoca auto de 1° instancia	Marzo 16 de 2021
2021-0152	Sentencia 2° instancia	PORTE DE ARMAS DE FUEGO	ELIZABETH MADRID VASQUEZ	DECRETA NULIDAD	Marzo 15 de 2021

FIJADO, HOY 17 DE MARZO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBON NARANJO
Secretario

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBON NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, quince (15) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 030

PROCESO : 2021-0209-1(05615 31 04 001 2020 00079)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : LUZ MERY MURILLO GÓMEZ
ACCIONADO : COLPENSIONES
PROVIDENCIA : SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora LUZ MERY MURILLO GÓMEZ en contra de la sentencia del 13 de enero de 2021, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, mediante la cual negó el amparo solicitado de sus derechos fundamentales de petición y seguridad social, presuntamente vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

LA DEMANDA

En esencia indica la accionante que el 10 de abril de 2018 fue notificada del dictamen de pérdida de capacidad laboral No. DML 711 del 15 de marzo de 2018, emitido por COLPENSIONES, en donde no se marcó la casilla de enfermedades degenerativas, progresivas y crónicas, pese a que padece de Hipertensión Esencial y Enfermedades Cerebrovasculares, motivo por el cual, el 14 de enero de 2020 presentó acción de tutela que fuera denegada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, al considerar que no consideraba con el principio de subsidiariedad, toda vez que

no se estaba ante un perjuicio irremediable y tenía otros mecanismos para controvertir la afectación generada, máxime que el dictamen de PCL no hacía mención que las patologías padecidas fueran progresivas, degenerativas o congénitas y que, si bien hacían alusión a su situación económica, no había aportado si quiera prueba sumaria que lo demostrara.

Que, dicha decisión fue confirmada en sede de segunda instancia, donde se determinó que sus apreciaciones sobre las patologías padecidas no modificaban por sí solas el dictamen médico sobre PCL, el cual se encontraba en ejecutoriado y en firme, por cuanto sólo un médico laboral podría modificarlo.

En razón de lo anterior, el 21 de mayo de 2020 radicó un derecho de petición ante Colpensiones donde solicitaba, en primer lugar, corregir o aclarar el dictamen en razón a que las enfermedades calificadas eran de categoría crónica, congénita, de alto costo, progresivas y catastróficas, refiriendo que con ello no se modificaba la decisión de fondo respecto del porcentaje, origen y fecha de estructuración.

Igualmente, peticionó se le explicara técnicamente los motivos por los cuales, tratándose de enfermedades crónicas, degenerativas y progresivas, fueron calificadas como no integrantes de un grupo de enfermedades especiales.

Petición de la cual refiere haber recibido respuesta el 02 de junio de 2020, en donde la entidad accionada le señaló que una vez revisado el dictamen por el área encargada se concluyó que la deficiencia calificada como EVENTO CEREBROVASCULAR de acuerdo con la Ley 972 de 2005 no está tipificada como enfermedad congénita o catastrófica y tampoco se evidenciaba en

el acuerdo de la comisión de regulación de salud y por consiguiente no se había realizado la calificación de acuerdo con la tipicidad señalada por la peticionante.

Por lo anterior, consideró que la respuesta emitida por COLPENSIONES no fue de fondo, toda vez que no explicó técnicamente los motivos por los cuales, calificó sus enfermedades como no progresivas, degenerativas, crónicas o ruinosas, motivo por el cual, solicitó proteger sus derechos fundamentales de petición y seguridad social, ordenándose a la entidad realizar las correcciones solicitadas el 21 de mayo de 2020 al dictamen de pérdida de capacidad laboral, haciendo la aclaración de que las enfermedades padecidas son degenerativas y progresivas e igualmente, que explique técnicamente si alguna de las enfermedades calificadas es degenerativa, progresiva, catastrófica o de alto costo y por qué razón omitió su calificación dentro del dictamen.

LAS RESPUESTAS

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, guardó silencio frente al traslado de la demanda realizado por el Despacho.

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juez de primera instancia, luego de realizar un análisis normativo y jurisprudencial sobre la naturaleza del derecho fundamental de petición y la procedencia de la acción de tutela para su protección, negó el amparo constitucional, aduciendo que, contrario a lo expuesto por la parte actora, evidenciaba que la respuesta emitida por COLPENSIONES al derecho de petición había sido de fondo, al haber explicado que la calificación de pérdida de capacidad

laboral se dio de acuerdo a la documentación aportada por la accionante para ese trámite, del cual expuso la fecha de su realización, al igual que el de ejecutoria y que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 972 de 2005 y el acuerdo de la comisión de regulación de la salud, el evento cerebrovascular por el cual se profirió la calificación de la pérdida de capacidad laboral, no estaba tipificado como enfermedad congénita ni catastrófica.

Razones por las cuales el A quo encontró que la parte actora pretendía a través de la acción de tutela revivir términos procesales vencidos, toda vez que pudo interponer el recurso de apelación frente al dictamen proferido por la entidad, pero por el contrario dejó transcurrir un tiempo considerable entre la notificación del dictamen y la solicitud de corrección, de lo cual expuso, no avizoraba vulneración a derechos fundamentales por parte de COLPENSIONES.

LA IMPUGNACIÓN

La accionante adujo, en primer lugar, que la decisión emitida por el A quo es desacertada y alejada de la realidad, al considerar que COLPENSIONES dio respuesta de fondo respecto a la solicitud de aclaración al indicar que la calificación se dio de acuerdo con la documentación aportada y que conforme a la Ley 972 de 2005 y el acuerdo de la comisión de regulación en salud el evento cardiovascular no estaba tipificado como enfermedad congénita ni catastrófica, toda vez que no explicó técnicamente los motivos por los cuales, tratándose de enfermedades crónicas, degenerativas y progresivas, determinó describir las enfermedades calificadas como como no progresivas, degenerativas ni crónicas o ruinosas, con lo cual vulneró su derecho de petición.

En segundo término, señaló que COLPENSIONES el 02 de junio

de 2020 dio una respuesta apática, al hacer únicamente referencia a la normativa interna en salud, omitiendo hacer referencia a la OMS donde sí se clasifica la Hipertensión esencial y Enfermedades cerebrovasculares como progresivas y congénitas.

Por lo anterior, solicita se ampare el derecho a la seguridad social y en consecuencia de salvaguarde el derecho fundamental de petición, ordenándose a COLPENSIONES hacer las correcciones solicitadas en el derecho de petición del 21 de mayo de 2020 al dictamen de pérdida de capacidad laboral No. DML 711 del 11 de marzo de 2018 y de manera subsidiaria, se ordene a la entidad que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a indicar si alguna de las enfermedades calificadas es degenerativa, progresiva, catastrófica o de alto costo, explicando técnicamente los motivos por los cuales obvió su clasificación dentro del dictamen.

CONSIDERACIONES

Como se conoce, la acción de tutela se encuentra prevista para proteger derechos constitucionales fundamentales lesionados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, en determinados casos, de particulares; siendo procedente únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando la misma sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y si bien el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 destaca la improcedencia de la acción frente a actos generales, impersonales y abstractos, dicha preceptiva debe ser apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

Además, debe insistir la Sala en que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Para el caso concreto, la accionante se duele de que la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, no respondió de fondo la petición elevada el 21 de mayo de 2020, toda vez que no corrigió ni aclaró el dictamen sobre pérdida de capacidad laboral del 15 de marzo de 2018, donde requería se indicara que las enfermedades calificadas eran de categoría crónica, congénita, de alto costo, progresivas y catastróficas y tampoco explicó técnicamente los motivos por los cuales dichas enfermedades fueron calificadas como no integrantes de un grupo de enfermedades especiales.

Por su parte, el A quo señaló que de acuerdo con la respuesta entregada por COLPENSIONES a la parte actora, entendía que se había resuelto de fondo su solicitud, ya que explicaba con

suficiencia que el dictamen sobre PCL se había realizado de acuerdo con la documentación aportada por la señora LUZ MERY MURILLO GÓMEZ y que, de acuerdo con la Ley 972 de 2005 y el acuerdo de la comisión de regulación de la salud, el evento cerebrovascular por el cual se profirió la calificación de la pérdida de capacidad laboral, no estaba tipificado como enfermedad congénita ni catastrófica.

Igualmente, encontró improcedente la acción de tutela al considerar que la accionante pretendía revivir términos ya fenecidos para impugnar el dictamen médico, toda vez que de acuerdo con la respuesta dada al derecho de petición, este se encontraba plenamente ejecutoriado, máxime, que no encontraba vulneración a garantías fundamentales por parte de la entidad accionada.

Conforme a lo anterior, la Sala encuentra que el conflicto jurídico a resolver se circunscribe en establecer si la respuesta dada por COLPENSIONES al derecho de petición elevado por la parte actora el 21 de mayo de 2020 ha satisfecho plenamente su pretensión o si por el contrario la entidad mostró un comportamiento evasivo con el que vulneró los derechos fundamentales de petición y seguridad social de la señora LUZ MERY MURILLO GÓMEZ.

Para empezar, la Sala advierte que ha estudiado minuciosamente tanto el derecho de petición presentado por el representante legal de la accionante MURILLO GÓMEZ el 21 de mayo de 2020, así como la respuesta librada por COLPENSIONES el 02 de junio de esa anualidad, con lo cual ha coincidido con la valoración realizada por el A quo, en determinar que la entidad accionada respondió de fondo la petición.

Lo anterior y sin necesidad de hacer mayores consideraciones, por

cuanto la entidad accionada en aquella oportunidad aclaró de manera concreta a la parte actora que, atendiendo a la normatividad vigente que regula el proceso de calificación por pérdida de calificación laboral, esto es, el Decreto 1507 de 2014, en concordancia con la Ley 972 de 2005, por medio de la cual, se adoptan normas para mejorar la atención por parte del Estado Colombiano de la población que padece enfermedades ruinosas o catastróficas, como el VIH-SIDA y el Acuerdo de la Comisión de Regulación de Salud, la deficiencia cerebrovascular por la cual fue objeto de valoración, no está contemplada como enfermedad congénita o catastrófica y por consiguiente, no fue calificada como tal.

Además, fue enfática en señalar que el dictamen sobre pérdida de capacidad laboral del 15 de marzo de 2018 le fue notificado el 10 de abril ese calendado, cobrando ejecutoria el 24 de mayo siguiente, motivo por el cual, no podía acceder a la petición de corrección, pues, ese no es el debido proceso administrativo para tal fin, en donde, de acuerdo con el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, la parte contaba con 10 días para recurrir, a fin de que las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez confirmaran o modificaran la calificación o inconformidad y en caso de persistir las discrepancias, acudir ante la justicia laboral ordinaria.

Con relación al procedimiento para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y la garantía del derecho a la seguridad social, en conexidad con otras garantías como el mínimo vital, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado mediante sentencia T-165 de 2017, señaló lo siguiente:

“El Decreto 1507 de 2014, mediante el cual se adoptó un Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, que empleara un lenguaje unificado y estandarizado para el abordaje de

la valoración del daño, con un enfoque integral, y cuyo contenido aplica para todos los habitantes del territorio nacional define en su artículo tercero la capacidad laboral como “el conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten desempeñarse –a una persona- en un trabajo”. Así, la calificación de la pérdida de estas últimas es la valoración que expertos realizan para determinar el porcentaje de afectación que las capacidades y facultades que un sujeto sufrió bien sea por un accidente o una enfermedad laboral o de origen común. De esta manera, su determinación tiene como propósito la garantía de diversos derechos fundamentales, entre ellos la salud, la seguridad social y en muchos de los casos, dependiendo de las circunstancias particulares, la vida y el mínimo vital. Su enorme importancia, ha sido desarrollada en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional^[22].

25. Debe destacarse entonces que la finalidad de la determinación de un porcentaje de pérdida de capacidad laboral tiene un doble sentido, a saber: médico y económico. Lo primero, debido a que permite esclarecer con total exactitud cuál fue la enfermedad o la perturbación que concretamente dio origen a perder en mayor o menor porcentaje la capacidad referida, gracias a la valoración que doctores expertos en las diferentes áreas de la medicina realizan, e igualmente permite esclarecer desde este ámbito de experticia si tuvo un origen común o causa laboral. Lo segundo, porque clarificar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral permite acceder en algunos de los casos a una serie de prestaciones del régimen de la seguridad social como por ejemplo la pensión de invalidez, y también puede dar origen a una serie de indemnizaciones económicas a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales, o de los empleadores directamente dependiendo del caso. Lo anterior, ya ha sido objeto de análisis por parte de esta Corporación, que en este mismo sentido ha manifestado que: “La clasificación de la pérdida de capacidad laboral (...) permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común”^[23].

Haciendo referencia puntualmente a la importancia de esta valoración para el reconocimiento de pensiones de invalidez, se ha reiterado que “(...) tal evaluación permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico especificar las causas que originan la disminución de la capacidad laboral. Es precisamente el resultado de la valoración que realizan los organismos médicos competentes el que configura el derecho a la pensión de invalidez, pues como se indicó previamente, ésta arroja el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma. De

allí que la evaluación forme parte de los deberes de las entidades encargadas de reconocer pensiones, pues sin ellas no existiría fundamento para el reconocimiento pensional”^[24].

26. Entonces, para efecto de la calificación integral de la invalidez se tendrán siempre en cuenta los componentes funcionales biológico, psíquico y social del ser humano, entendidos en términos de las consecuencias de la enfermedad, el accidente o la edad, de lo cual se concluirá si el solicitante tiene efectivamente una discapacidad, una deficiencia, una minusvalía o se encuentra en óptimas condiciones de salud, donde la calificación será cero^[25]. Sin embargo, este derecho de toda persona no es de aplicación automática o genérica, sino que deben seguirse unas etapas que de manera muy general consisten en:

- i) En primer lugar, deberá llevarse a cabo un diagnóstico definitivo de la situación del paciente, el cual es siempre posterior a un tratamiento tendiente a la recuperación o al menos rehabilitación del afectado (así haya sido finalizado o no), donde los médicos tratantes especialistas concluyan mediante concepto médico que la recuperación o mejoría es improbable de ser lograda.*
- ii) Rendido el anterior concepto, puede procederse a la segunda fase: la calificación, donde el diagnóstico al que se ha hecho alusión debe ser remitido a la autoridad que para el caso en concreto tenga la potestad de determinar cuál es no solo el grado de invalidez, sino el origen de ésta y consecuentemente el porcentaje de capacidad laboral que ha sido perdido. La anterior competencia puede recaer en diferentes entes como: Entidades Promotoras de Salud-EPS, Administradoras de Riesgos Laborales, Colpensiones e incluso en algunos casos organismos especializados como la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia.*
- iii) Finalmente puede ocurrir que el paciente no se encuentre de acuerdo con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que le fue determinado en la calificación. En tales circunstancias, podrá apelar tal puntuación dentro de los 10 días siguientes a la notificación, para que las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez sean quienes confirmen o modifiquen la calificación objeto de inconformidad. En caso de persistir las discrepancias, no podrán adoptarse nuevas decisiones administrativas, ya que la controversia deberá ser dirimida ante la justicia laboral ordinaria.*

De esta manera, la calificación de la pérdida de capacidad laboral, siempre posterior al diagnóstico que excluye las probabilidades de rehabilitación, “debe considerar las condiciones específicas de cada persona, valoradas sistemáticamente, sin que sea posible establecer diferencias en razón al origen, profesional o común, de los factores de incapacidad. Igualmente, dicha valoración puede tener lugar no solo como consecuencia directa de una enfermedad o accidente de trabajo, claramente identificado, sino, también, de patologías que resulten de la

evolución posterior de esta enfermedad o accidente, o, a su vez, por una situación de salud, inclusive de origen común”^[26].

27. De ahí que esta calificación esté consagrada de forma tan especial: como un principio para proteger los diferentes derechos ya enunciados, por lo que su vulneración puede ocurrir por dos circunstancias: (i) la negación al derecho a la valoración, e incluso la negativa en su actualización o (ii) la demora injustificada de ésta siempre que no sea imputable a la negligencia del sujeto, ya que esta circunstancia puede llevar a vulnerar aún más derechos fundamentales, toda vez que sin la calificación les será imposible conocer su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, y a partir de ahí, los derechos que eventualmente podrían reclamar”.

De tal manera que quien ha perdido la oportunidad para recurrir el dictamen médico legal sobre la pérdida de capacidad laboral, debe acudir ante la jurisdicción ordinaria para que un tercero supra partes, dirima la inconformidad que presente el demandante, pues, de lo contrario, se entraría en un limbo de inseguridad jurídica en donde cualquier particular a través del derecho de petición podría entrar a modificar una valoración pericial a fin de saltarse el debido proceso administrativo, con la finalidad de alcanzar su pretensión, la cual no es otra que la indemnización sustitutiva por la pérdida de capacidad laboral o el inicio de la reclamación de pensión por invalidez.

En consecuencia, es necesario recordar que sólo la urgencia para evitar un peligro o perjuicio irremediable habilita al particular para acudir ante la jurisdicción constitucional para reclamar sus derechos por vía de tutela como mecanismo transitorio, situación que no ocurre en el caso de marras en donde la parte actora ha manifestado de manera genérica que la respuesta de COLPENSIONES pone en riesgo su derecho fundamental a la seguridad social, sin explicar la razón, pues, lo único que pretende es saltarse el procedimiento ordinario a través del derecho de petición y la consecuencia demanda de amparo ante la

imposibilidad de acceder a su solicitud por impertinente.

En consecuencia, no se encuentra que la respuesta dada al derecho de petición sea incompleta, poco clara y no haga referencia a la solicitud de la parte actora, de manera tal que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición y mucho menos el de la seguridad social, por cuanto la Sala no tiene otra alternativa que confirmar la decisión de instancia al encontrar que evidentemente la acción de tutela se torna ampliamente improcedente, al no acreditar el requisito de subsidiariedad.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

Magistrada

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE
LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

NANCY AVILA DE MIRANDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE
LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69c63644bb7eb8008cf3bbb0e09822296d2a77e365eea8545f198

ffa81038d03

Documento generado en 15/03/2021 04:42:35 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta Nro. 030

PROCESO : 2021-0267-1
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : IVÁN DE JESÚS GIL CASTAÑO
ACCIONADO : JUZGADO DE EJECUCIÓN DE EPMS DE EL
SANTUARIO Y JUZGADO PENAL DEL
CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR
PROVIDENCIA : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el Sr. IVÁN DE JESÚS GIL CASTAÑO en contra del JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Al trámite constitucional se vinculó al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR.

LA DEMANDA

Manifiesta el señor accionante que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario-Antioquia, le está vulnerando

el derecho al debido proceso al negarle la solicitud de prisión domiciliaria, bajo el argumento de que debe aportar la reparación integral de la víctima y el catastro municipal y departamental, pero no tiene en cuenta que el pasado 26 de febrero el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar le envió el certificado de reparación a las víctimas dentro del proceso tramitado en su contra con número de radicado 05 101 61 00 142 2013 807 60 00 y en la actualidad se encuentra en un estado de insolvencia económica.

LAS RESPUESTAS

1.- El Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar-Antioquia, contestó aduciendo que el pasado 04 de marzo también fue vinculado por pasiva dentro de la acción de tutela con radicado 2021-0200-6, en donde el hoy accionante también pretendía la protección al debido proceso, toda vez que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario le negó la prisión domiciliaria por faltarle 8.75 días de privación de la libertad para cumplir con el requisito objetivo.

Que, en respuesta en aquella oportunidad, indicó que, mediante sentencia del 30 de abril de 2014, condenó al señor GIL CASTAÑO a la pena de 216 meses de prisión, al hallarlo penalmente responsable del delito de Homicidio Simple, conducta investigada dentro de radicado 05 101 61 00 142 2013 80760, en donde los sujetos procesales no solicitaron apertura de incidente de reparación integral.

De otro lado, expuso que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario-Antioquia, el 25 de febrero del

año que discurre, solicitó vía correo electrónico información respecto del trámite incidental de reparación de perjuicios a fin de estudiar la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria solicitada por el sentenciado, misma que le fuera negada mediante auto del día inmediatamente anterior.

2.- El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario-Antioquia, contestó diciendo que mediante autos interlocutorios No. 0825 y 0826 del 08 de marzo de 2021, concedió al accionante la redención de pena y la sustitución de la prisión carcelaria por la domiciliaria de que trata el artículo 38 G del C.P., respectivamente. Decisiones de las que manifiesta haber notificado tanto al condenado como al representante del Ministerio Público, realizando además el respectivo aviso por estados.

LA PRUEBA

1.- El Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar-Antioquia, aportó los siguientes documentos:

1.1. Copia del oficio No. 0119 del 05 de marzo de 2021, dirigido al Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME, Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, en donde da respuesta de la vinculación de la acción de tutela con radicado 2021-0200-6, en donde el señor Iván de Jesús Gil Castaño demandó al Juzgado de EPMS de El Santuario-Antioquia.

1.2. Copia del Oficio No. 1421 del 24 de febrero de 2021, librado por el Juzgado de EPMS de El Santuario-Antioquia, en donde solicita al

Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar-Antioquia, información acerca de la apertura del incidente de reparación integral dentro del proceso con radicado 05 101 61 00 142 2013 80760, en donde condenó al señor IVÁN DE JESÚS GIL CASTAÑO a la pena de 216 meses de prisión por el delito de Homicidio Simple.

1.3. Copia del oficio No. 084 del 25 de febrero de 2021, en donde el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar-Antioquia, responde la solicitud de información presentada el día anterior por el Juzgado de EPMS de El Santuario-Antioquia.

1.4. Copia del auto proferido por el Juzgado de EPMS de El Santuario-Antioquia, el 24 de febrero de 2021, en donde negó la sustitución de prisión carcelaria por la domiciliaria de que trata el Art. 38 G del C.P., al señor Iván de Jesús Gil Castaño.

2.- El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario-Antioquia, aportó:

2.1. Copia de los autos interlocutorios No. 0825 y 0826 del 08 de marzo de 2021, en donde concedió al accionante Iván de Jesús Gil Castaño, redención de pena y la sustitución de la prisión carcelaria por la domiciliaria, respectivamente.

2.2. Copia de la comisión No. 0530 del 08 de marzo de 2021, en donde ordena al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Máxima Seguridad de Puerto Triunfo notificar el contenido de los autos interlocutorios No. 0825 y 0826 al interno Iván de Jesús Gil Castaño.

2.3. Copia Captura de pantalla de envío de la comisión al ECPMS de Puerto Triunfo y de la notificación de las providencias al representante del Ministerio Público.

2.4. Copia Captura de pantalla sobre la entrega efectiva de la comisión al ECPMS de Puerto Triunfo y la notificación de las providencias al representante del Ministerio Público, en donde el personero municipal de Puerto Triunfo-Antioquia, Dr. Santiago Pareja Gómez acusa recibido.

CONSIDERACIONES

Como se conoce, la acción de tutela se encuentra prevista para proteger derechos constitucionales fundamentales lesionados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, en determinados casos, de particulares; siendo procedente únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando la misma sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y si bien el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 destaca la improcedencia de la acción frente a actos generales, impersonales y abstractos, dicha preceptiva debe ser apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los

jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

Para el caso concreto, el accionante considera que se le viene vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario-Antioquia, le ha negado la sustitución de la prisión carcelaria por la domiciliaria, bajo el argumento de que no aportó copia del catastro municipal y departamental y no ha reparado a las víctimas, pese a que el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar le había informado que ya había cumplido con este último requisito.

Al respecto, el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar-Antioquia, indicó que el 04 de marzo de los corrientes fue vinculado en una acción de tutela donde la parte actora también alegaba similar situación por parte del Despacho executor, esta vez, porque le había negado la sustitución de la prisión carcelaria por la domiciliaria por falta de 8.75 días para cumplir con el requisito objetivo.

Que, igualmente, el 24 de febrero el Juzgado de EPMS de El Santuario-Antioquia le solicitó indicar el estado del incidente de al interior del proceso 05 101 61 00 142 2013 80760, en donde el 30 de abril condenó al señor GIL CASTAÑO a la pena de 216 meses de prisión por el delito de Homicidio Simple, a fin de estudiar la viabilidad de la sustitución de la prisión carcelaria por la domiciliaria, a lo cual le respondió al día siguiente indicando que ninguno de los sujetos procesales promovió la apertura del incidente.

Por su parte, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario-Antioquia, señaló que mediante autos

interlocutorios No. 0825 y 0826 del 08 de marzo de 2021, concedió al accionante la redención de pena y la sustitución de la prisión carcelaria por la domiciliaria de que trata el artículo 38 G del C.P., respectivamente. Situación que se encuentra debidamente probada con las copias de las referidas providencias allegadas por el Despacho en la contestación de la acción de tutela.

Conforme con lo anterior, la Sala advierte que si bien el presente asunto se trata de una acción de tutela contra providencia judicial, lo cual ameritaría el estudio de los requisitos de procedibilidad y admisibilidad, en donde, de entrada se indica que la parte actora no logra solventar los primeros al acudir de manera directa a la demanda de amparo sin haber interpuesto los recursos de Ley contra la decisión atacada, lo cierto del caso es que conforme con la respuesta dada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario-Antioquia, se ha resuelto de fondo el problema jurídico planteado por el señor IVÁN DE JESÚS GIL CASTAÑO, quien no pretendía otra cosa que acceder a la sustitución de la prisión carcelaria por la domiciliaria de que trata el Art. 38 G del C.P., la cual ha sido concedida por el Despacho accionado mediante auto No. 0826 del 08 de marzo de 2021, por lo que a ésta Sala no le queda más que declarar la improcedencia de la acción de tutela por encontrarse frente a un hecho superado.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en

relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario-Antioquia le concedió la Sustitución de la Prisión Carcelaria por la Domiciliaria al señor IVÁN DE JESÚS GIL CASTAÑO, luego de constatar directamente con el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar-Antioquia que dentro del proceso desarrollado en contra de la parte actora no se dio apertura del incidente de reparación integral y que, conforme con la cartilla biográfica allegada por el Establecimiento Penitenciario cumplía con el tiempo restante para reunir el requisito objetivo, con lo cual garantizó el derecho al debido proceso que le asiste al sentenciado GIL CASTAÑO, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado, y en tal sentido, negar la pretensión de éste por carencia actual de objeto.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la pretensión de tutela formulada por el señor IVÁN DE JESÚS GIL CASTAÑO, por encontrarnos frente a **un hecho superado**.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrado

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

NANCY AVILA DE MIRANDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84a61908744b7fe3ddee7cb0a9e632172feaa260110f29b292b77fca
49fa99a5**

Documento generado en 15/03/2021 05:21:20 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

ASUNTO. LEY 906 DE 2004

RADICADO : 052376100109201580137 (2019-1064)
DELITO : FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS,
MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS
ARMADAS O EXPLOSIVOS Y DE DEFENSA PERSONAL
ACUSADO ROBINSON DAVIER MENESES LÓPEZ
ASUNTO : SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **VIERNES VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la **2:00 p.m.**

Es de anotar que en atención a la contingencia sanitaria originada por la propagación del virus COVID-19, la decisión se enviará al correo electrónico de las partes en la fecha y hora programada.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Firmado Por:

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8a5d63b173388cdd4106f8ff7532c290261b861fb111897a5bd2b8f3fc6d8ab

Documento generado en 16/03/2021 11:03:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

ASUNTO. LEY 906 DE 2004

RADICADO : 05 440 60 00340 2019 80008 (2021 0122)
DELITO : HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
ACUSADO : CARLOS MARIO AGUDELO TABORDA Y OTROS
PROVIDENCIA : INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **VIERNES VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la 1:00 p.m.**

Es de anotar que en atención a la contingencia sanitaria originada por la propagación del virus COVID-19, la decisión se enviará al correo electrónico de las partes en la fecha y hora programada.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Firmado Por:

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80eef08883a2d7d26ecbc949ce5d278c1ef00117f07cc32e149be158cb06d126

Documento generado en 16/03/2021 11:02:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rdo. 2019-1574-2

Condenado: Deimer Valencia Escobar

Delito: Acceso Carnal Violento

Constancia Secretarial: informo a la H. Magistrada que dentro del presente tramite el **Dr. Oscar David Mestra Bustamante** en calidad de apoderado señor Deimer Valencia Escobar, dentro del término de ley interpuso y sustentó oportunamente el recurso extraordinario de CASACIÓN; término de ley que expiró el pasado doce (12) de marzo del año que avanza.

Medellín, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, marzo quince (15) de dos mil veintiuno.

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el profesional del Derecho Dr. Oscar David Mestra Bustamante quien funge como apoderado del señor Deimer Valencia Escobar, presentó y sustentó oportunamente el recurso extraordinario de casación, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b796d7c35af5378401ebc0caeaddacc78abd3cd205672faa0f696
7ffadbcb9e**

Documento generado en 16/03/2021 08:38:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



Ref.: Acción de tutela de segunda instancia N° 003
Radicado: 05615310400120200005700
Rdo. Tribunal: 2021-0244-2
Accionante: John Faber Arias Montoya
Afectado: Mauricio Ramón Durango Montoya
Entidad Accionada: Juzgado Primero y Segundo Penal Municipal de Rionegro – Antioquia, Relatoría del Tribunal Superior de Antioquia y Tribunal Superior de Antioquia
Decisión: SE ADICIONA

Medellín, quince de marzo de dos mil veintiuno
Aprobado en sesión de la fecha, acta No. 021

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el JOHN FABER ARIAS MONTOYA, en su calidad de apoderado judicial del señor Mauricio Ramón Durango Montoya, contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Rionegro, Antioquia, el 18 de diciembre de 2020, por medio del cual declaró improcedente la acción de amparo respecto al Tribunal Superior de Antioquia y el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro,

¹ Refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Su contenido es fiel reflejo de las anotaciones de los archivos del Sistema Gestión Judicial Siglo XXI. –Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

Antioquia, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la Relatoría del Tribunal Superior de Antioquia y concedió el amparo en contra del Juzgado Primero Penal Municipal de Rionegro, respecto algunas pretensiones de la tutela.

2. DE LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS

Fueron sintetizados por el Juzgado de Primer Grado en la siguiente forma:

“Sostuvo el accionante que es apoderado del señor Mauricio Ramón Durango Montoya, dentro del proceso 05318610012720178090000, motivo por el cual elevó derechos de petición ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Rionegro y Tribunal Superior de Antioquia, requiriendo información para ejercer el derecho constitucional a la defensa y el debido proceso de su prohijado en audiencia programada para el día 14 de octubre de 2020.

Agregó que al Juzgado Primero Penal Municipal de Rionegro, el 17 de septiembre de 2020 le solicitó la siguiente información: Copia de la solicitud radicada por la fiscalía General de la Nación mediante el cual el Juzgado decidió fijar audiencia para el día 14 de Octubre de 2020; Copia del video que registró la audiencia del día 13 de Febrero de 2020; Copia de los folio subsiguientes al número 165 del expediente de la Referencia, petición que fue reiterada el 28 de septiembre de 2020, solicitando además: Que se informe porque a la fecha el Juzgado Primero Penal Municipal de Rionegro no ha cumplido con el deber legal de responder al respectivo derecho de Petición presentado con fecha del 17 de Septiembre de 2020; Que se informe porque a la fecha el Juzgado Primero Penal Municipal no allegó el radicado y solicitud realizada por la fiscalía General de la Nación, mediante el cual el Juzgado decidió fijar audiencia para el día 14 de Octubre de 2020; Que se informe porque a la fecha el Juzgado Primero Penal Municipal de Rionegro, no allegó o autorizó al peticionario, la entrega de los folios subsiguiente al numeral 165, con el objeto de realizar el debido estudio de los documentos y preparar en debida forma la defensa que se debe realizar en la audiencia programada por el despacho para el día 14 de Octubre del presente año; Que se informe al peticionario el número de folio de la última actuación que reposa en el

expediente; solicitud de videos de audiencias: Preparatoria, realizada el día 27 de Junio de 2018; Juicio, realizado el día 8 de Noviembre de 2018; Juicio, realizado el día 28 de Noviembre de 2019; Juicio, realizado el día 13 de Febrero de 2020, además copia de la decisión del Despacho, que suspendió la audiencia programada para el día 20 de Enero de 2020, y la cual se encontraba programada desde el día 28 de Noviembre de 2019; Que se informe y se entregue copia del acto administrativo que nombró al señor JUAN GUILLERMO ARANGO CORREA, en el despacho del Juzgado Primero Penal Municipal de Rionegro, que se proceda a informar los protocolos y parámetros dispuestos por el despacho para realizar la audiencia programada para el día 14 de Octubre de 2020, los protocolos para garantizar los medios técnicos que se pretende utilizar y la forma en que el despacho garantizará el acceso a internet y la sostenibilidad de la red de la personas que residen en zonas rurales; que se indique y mencione los protocolos técnicos dispuestos por el despacho para garantizar que la declaración del menor no presente ningún tipo de interrupción; que se indique y mencione los protocolos técnicos que garantiza la estabilidad de la comunicación remota; que se indique el lugar dispuesto por el despacho para la recepción de la Declaración del Menor E.D.P.

Adujo el accionante que no ha recibido ningún tipo de comunicación o respuesta por parte del Juzgado Penal Municipal de Rionegro, información que se requiere de carácter urgente para realizar las actuaciones pertinentes, solicitudes, peticiones y aclaración en el trámite de Juicio Oral y que se encuentra programado día 14 de Octubre de 2020.

De otro lado afirmó que solicitó del Tribunal Superior de Antioquia el mismo 17 de septiembre de 2020, copia del Acto Administrativo que designó a la señora Marcela Cristina Rojas Duque en el Juzgado Primero Penal Municipal de Rionegro – Antioquia y en esa misma fecha la Escribiente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia le informó que la oficina encargada de dar respuesta a dicha solicitud era la Relatoría de la Corporación a quien se le daría traslado de la solicitud, pero que a la fecha no ha recibido ningún tipo de comunicación o respuesta.

Finalmente demandó el petente se protejan los derechos fundamentales de su representado y en consecuencia se ordene al Juzgado Primero Penal Municipal de Rionegro responder de fondo y por medio escrito de manera clara y precisa el derecho de petición interpuesto el día 17 de

Septiembre de 2020 y 28 de Septiembre de 2020, que se ordene al Tribunal Superior de Antioquia responder de fondo y por medio escrito de manera clara y precisa el derecho de petición interpuesto el día 17 de Septiembre de 2020, que se ordene Juzgado Primero Penal Municipal De Rionegro, la suspensión de la audiencia programada para el día 14 de Octubre de 2020 hasta tanto no se allegue una respuesta de fondo a las peticiones radicadas por el accionado y que se requiere de carácter urgente para evitar un perjuicio irremediable por la omisión injustificada de una autoridad pública, que se ordene al Juzgado Primero Penal Municipal De Rionegro, permitir el acceso al proceso 05318610012720178090000 para verificar todas actuaciones con suficiente antelación a la audiencia programada para el día 14 de Octubre de 2020, con el objeto de ejercer una debida y adecuada defensa técnica"

2. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, en primer lugar, declaró improcedente la acción constitucional respecto al Tribunal Superior de Antioquia, ello como quiera que remitió a la Relatoría del Tribunal Superior de Antioquia, el derecho de petición presentado por el doctor John Faber Arias Montoya, mediante el cual demandaba la copia del acto administrativo a través del cual se nombró a la Dra. Marcela Cristina Rojas Duque como Jueza Primera Penal Municipal de Rionegro, Antioquia; toda vez que dicha dependencia administrativa es la competente para dar respuesta a la mencionada petición y en esa medida, se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

De otro lado, la funcionaria de primera instancia declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, en relación con la actuación realizada por la Relatoría del Tribunal Superior de Antioquia, como quiera que en el decurso de la acción de amparo dio respuesta a la petición presentada por el doctor Arias Montoya y que fuera remitida por la Secretaría del Tribunal Superior de Antioquia; en la medida que envió a través de correo electrónico copia de la Resolución mediante la cual se nombró a la Dra. Marcela Cristina Rojas Duque como Juez Primera Penal Municipal de Rionegro; constatándose la entrega efectiva de la misma.

Ahora bien, frente a la petición elevada el 7 de septiembre de 2020, ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Rionegro, Antioquia, consideró la juez de primer grado que la judicatura accionada, compartió con el accionante, el vínculo del proceso penal donde se encuentran todas las actuaciones y verificándose el mismo, se pudo establecer que efectivamente en el archivo marcado con el número 130 folio 207 aparece la solicitud de reprogramación de la audiencia de juicio oral del 8 de septiembre de 2020, demandada por la Delegada de la Fiscalía General de la Nación, siendo este documento el que generó la reprogramación de la diligencia programada para el 14 de octubre de 2020; igualmente reposa la copia del video de la audiencia realizada el 13 de febrero de 2020 y copia de los folios subsiguientes al número 165; en esa medida, para la juez de instancia, se encuentra satisfecha la petición presentada por el actor al haberse compartido el archivo del proceso penal.

Respecto a la petición presentada el 28 de septiembre de 2020, mediante la cual, el actor solicita se le informe los motivos por los cuales no se le había dado respuesta a la petición presentada el 17 de septiembre de 2020 y además requiere conocer el último folio de la actuación que reposa en el expediente, así como los videos de las audiencias preparatoria y juicio oral realizada en varias sesiones, copia de la decisión del despacho que suspendió la audiencia programada para el 20 de enero de 2020, copia del acto administrativo que nombró al señor Juan Guillermo Arango en el Despacho Primero Penal Municipal de Rionegro, así como que se le indiquen los protocolos y parámetros dispuestos para realizar la audiencia del 14 de octubre entre otros; consideró la funcionaria judicial que en la actuación penal compartida por el vínculo One Drive, reposan los audios solicitados y la copia del documento que suspendió la audiencia del 20 de enero de 2020; en relación con los protocolos y parámetros dispuestos para realizar la audiencia de juicio oral prevista para el 14 de octubre, narró la juez de primera instancia que dicha solicitud se descartaría por sustracción de la materia, dado que la diligencia no se realizó atendiendo a la declaratoria de impedimento de la titular del despacho accionado.

De otro lado y frente al acto administrativo mediante el cual se nombró al Dr. Juan Guillermo Arango como Juez Primero Penal Municipal de Rionegro, la judicatura accionada, una vez le fue notificado el fallo de tutela que fuera anulado por el Tribunal Superior de Antioquia para que se vinculará al Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro, remitió la comunicación enviada al accionante el 3 de noviembre de 2020, a través de correo electrónico, adjuntando el acto administrativo demandado; en esa medida, consideró la A quo, que esta pretensión se encuentra satisfecha.

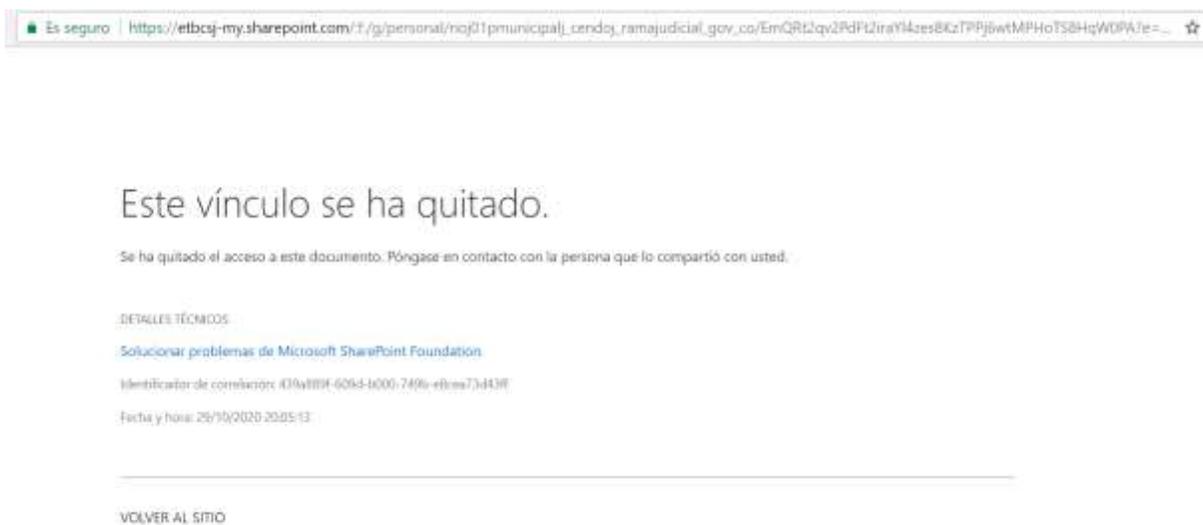
Respecto al informe del número de folios de la última actuación; indica la Juez de Tutela que, si bien es cierto la judicatura accionada compartió el vínculo para acceder al proceso penal, lo cierto es que debía certificar al accionante cual fue el último folio con el cual se cerró el proceso penal antes de ser remitido a otro Despacho Judicial y no simplemente y de manera informal compartir el vínculo para acceder al mismo. Asevera que el último folio es el archivo marcado con el número 132, folio 209 y 210, según el archivo compartido, documento en el cual se ordena remitir el proceso por impedimento de la titular de ese despacho; sin embargo, la carpeta contiene otros archivos subsiguientes al 132 y con otra foliatura, que al parecer corresponde a un recurso de queja; por lo que en aras de salvaguardar las garantías fundamentales del accionante, la Juez de primera instancia ordenó al Juzgado accionado, que certifique cual fue el último número de folio con el cual se cerró el proceso penal antes de ser remitido a otra autoridad judicial.

Finalmente, la funcionaria judicial consideró que el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro, Antioquia, no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, dado que frente a la misma no se elevó ninguna petición y que solo a dicha dependencia, se remitió la actuación por impedimento presentado por la titular del Juzgado Primero Penal Municipal de Rionegro, Antioquia.

4. DE LA APELACIÓN Y SU SUSTENTO

El accionante al estar en desacuerdo con la decisión de primera instancia, interpone el recurso de alzada y lo sustenta en los siguientes términos:

Respecto al acceso del expediente judicial a través del vínculo One Drive, sostiene el impugnante que a la fecha de la interposición del recurso no ha podido tener acceso a la información contenida en el mismo, tal y como se puede observar en el siguiente pantallazo.



Frente a la copia de los audios de la audiencia del 13 de febrero de 2020, refiere el apelante que la judicatura accionada no hizo entrega de los mismos y no existe prueba de ello; como tampoco se le ha hecho entrega de los videos de las audiencias preparatoria realizada el 27 de junio de 2018 y juicio oral, llevada a cabo los días 8 de noviembre de 2018, 28 de noviembre de 2019 y 13 de febrero de 2020.

Advierte el actor que tampoco se le ha entregado copia de los folios subsiguientes al número 165 del expediente bajo el radicado 05318 61 00127 2016 80900, ello atendiendo a que no ha podido acceder al proceso digital compartido a través de One Drive.

De otro lado, refiere el accionante que la decisión de primera instancia quebranta el contenido del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en tanto no dio aplicación al principio de veracidad, ante el hecho

gravísimo del Juzgado Segundo Penal Municipal de dar respuesta al traslado de la tutela. Advierte el impugnante que el Tribunal Superior de Antioquia, mediante sentencia del 7 de diciembre de 2020, decidió decretar la nulidad de lo actuado, a fin de vincular al Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro, autoridad judicial que conoce de la actuación penal, por impedimento propuesto por el Juzgado Primero Penal Municipal de Rionegro; por lo tanto, puede resultar perjudicado con el fallo de tutela.

Advierte el recurrente que el Tribunal Superior de Antioquia, vinculó de manera oficiosa al Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro, con el objeto de determinar si las entidades accionadas, entre ellos, la judicatura, vulneró el derecho fundamental de petición; en ese sentido, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, posterior a la nulidad, vinculó al Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro, despacho que no allegó respuesta, como se constata en la decisión y en la que se indica *“no dio traslado al traslado del escrito”*, lesionando gravemente los derechos fundamentales conculcados y protegidos por el Tribunal en su decisión, incumpliendo sin justificación alguna el fallo proferida por parte del mismo.

Para el apelante es evidente que el Juzgado Penal del Circuito de Rionegro, no tuvo ningún elemento jurídico para establecer que el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro, haya vulnerado derechos fundamentales del accionante, contrariando sin ninguna justificación el deber legal y constitucional de proceder con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, omisión que afecta gravemente el derecho invocado por el accionante y que se traduce en una conducta gravísima para un servidor público.

El accionante expone los hechos que evidencian la gravedad de su recurso y que vulneran lo dispuesto por la Carta Magna y el Estado Social de Derecho.

“1) *El Tribunal Superior de Antioquia, vinculó de manera oficiosa al despacho al trámite Constitucional y Juzgado Segundo Penal Municipal de*

Rionegro, vinculado por Nulidad, sin embargo sin ningún tipo o justificación guardó silencio, desconociendo la orden impartida."

2) Mediante oficio 1327 del 10 de Diciembre de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, comunicó a la GLENDA PATRICIA GARCIA BRUNAL Juez Segunda Penal Municipal Rionegro Antioquia el TRASLADO ACCION DE TUTELA 2020 00057., Dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Antioquia, me permito informarle que este despacho judicial integró al contradictorio por pasiva a su Despacho dentro del trámite constitucional impetrado por el doctor JHON FABER ARIAS MONTOYA, quien actúa como apoderado judicial del señor MAURICIO RAMON DURANGO MONTOYA, actuación radicada bajo el numero 05 615 31 04 001 2020 00057, por lo anterior le solicito muy respetuosamente para que en el término de dos días se pronuncie sobre las pretensiones de la acción de tutela, Se anexa a la presente petición.

3) El día 10 de Diciembre, la Señora Yuliana Montoya, escribiente del Juzgado 02 Penal Municipal de Rionegro, confirmó el respectivo recibido – Se anexa a la presente petición.

4) EL juzgado del conocimiento de la presente acción Constitucional, ante la negativa del Juzgado 02 de Penal Municipal de Rionegro de allegar alguna respuesta, desconoció el trámite constitucional y no aplicó, sin ninguna justificación, **OMITIÓ APLICAR LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 20 DEL DECRETO 2591 DE 1991.**, cuando existía una orden de vincular al Juzgado Segundo Civil del Circuito.

5) Ante la negativa por parte del Juzgado Penal del Circuito de Rionegro, con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el despacho vulnero gravísimamente los derechos del accionantes y desconoció sin justificación una orden del Superior.

6) El Juzgado tenía pleno conocimiento de la orden impartida por el despacho y por ende el deber constitucional de proceder con el trámite Constitucional, máxime que es un órgano jurisdiccional y constitucional y por ende tiene un mayor grado de apremio y responsabilidad con la protección de garantías y derechos Constitucionales

7) Que el silencio y el desconocimiento del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal, máxime que es un autoridad investigada con funciones constitucionales, genera una afrenta contra los derechos y garantías que ofrece la Constitución Política de Colombia.

Conforme a lo anterior, solicita el accionante lo siguiente:

“PRIMERO: Se ordene al JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL RIONEGRO responder de Fondo y por medio escrito de manera clara y precisa el derecho de petición interpuesto, 17 de Septiembre de 2020 y 28 de Septiembre de 2020, en ocasión a las consideraciones y situaciones expuestas el presente documento.

SEGUNDO: Se requiera al JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE RIONEGRE allegar el respectivo **VIDEOS** de la audiencia del 13 de Febrero de 2020., igualmente los **VIDEOS** de:

- a) Preparatoria, realizada el día 27 de Junio de 2018.
- b) Juicio, realizado el día 8 de Noviembre de 2018.
- c) Juicio, realizado el día 28 de Noviembre de 2019.
- d) Juicio, realizado el día 13 de Febrero de 2020.

TERCERO: Se requiera al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE RIONEGRO, dar estricto cumplimiento a la decisión del alto Tribunal Tribunal Superior de Antioquia, Fallo de tutela 1ª. Inst 056153104001202000057 (2020-1074 -2) y en su lugar proteger los derechos fundamentales conculcados por el ALTO TRIBUNAL.

CUARTO: Se ordene JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE RIONEGRO., informar al accionante las razones que impiden acceder al archivo ONEDRIVE y se garantice el derecho de acceder al expediente de forma permanente.

QUINTO: Se ordene al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DEL RIONEGRO, garantizar el trámite Constitucional bajo los parámetros establecidos en la Constitución Política de Colombia y al ley, en especial **EL ARTÍCULO 20 DEL DECRETO 2591 DE 1991** y en su lugar se

declare el principio de veracidad dispuesto en la normatividad y que garantiza el derecho del Accionado, ante la omisión en su deber Constitucional por Parte del Juzgado Segundo Penal Municipal del Rionegro.

SEXTO: *Se garanticen y exija a los ACCIONADOS se proteja los derechos a la información, el debido proceso y la defensa y se permita acceder a la información solicitada en aras de evitar un perjuicio irremediable ocasionado por la omisión de una autoridad judicial y que atenta contra derechos subjetivos que no se podrían proteger por la omisión.*

SEPTIMO: *SOLICITO AL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA Y ANTE LA GRAVES IRREGULARIDADES EXPUESTAS EN LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL, SOLICITO SE ORDENE AL JUZGADO PRIMERO PENAL Y SEGUNDO PENAL MUNICIPAL., GANTIZAR AL ACCIONADO TODOS LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, ESPECIALMENTE, EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EL DEBIDO PROCESO, QUE PERMITAN GARANTIZAR EL DERECHO DE DEFENSA DEL SEÑOR MAURICIO RAMON DURANDO MONTOYA Y QUE CUALQUIER OMISIÓN ANTE LA SOLICITUDES ELEVADAS QUE OCULTEN ALGUN TIPO DE IRREGULARIDAD SEA OBJETO DE POSIBLES SANCIONES."*

5. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991 y por el decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente impugnación.

Acorde a la queja y motivo de inconformidad de la parte recurrente, corresponde a esta Corporación determinar si en el presente caso, el Juzgado Primero Penal Municipal de Rionegro persiste en la vulneración del derecho fundamental de petición.

Sea lo primero reiterar como lo ha hecho en otras oportunidades esta Sala, la acción de tutela fue institucionalizada por el Constituyente como un instrumento tendiente a brindar protección inmediata cuando los derechos fundamentales de las personas hayan sido vulnerados o amenacen serlo por la acción u omisión de una autoridad o de un particular, en los casos previstos por la ley, caracterizada entonces por la *subsidiariedad* y la *inmediatez* a la luz del canon 86 de nuestra Carta Política que la consagra y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1.991, que la reglamenta.

En otras palabras, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente y oportuna a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

El derecho de petición se encuentra previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Ahora, al referirse la Jurisprudencia de la Corte Constitucional a las características esenciales de este fundamental derecho, ha reiterado que el núcleo esencial reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En efecto, así lo ha manifestado:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) **la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado**; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo*

razonable, el cual debe ser lo más corto posible²; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares³; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁴ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁵; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁶ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁷

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición."⁸(s.n)

Ahora bien, como motivo de disenso argumentó el señor John Fredy Arias Montoya, que si bien el Juzgado Primero Penal Municipal de Rionegro, Antioquia, compartió el vínculo para acceder al proceso penal adelantado en contra de su prohijado Mauricio Ramón Durango Montoya, a la fecha de la interposición del recurso de apelación, no había podido acceder al mismo, toda vez que al parecer el vínculo lo habían quitado y en esa medida, no comparte la decisión proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, en la cual se afirma que al habersele dado acceso al expediente digital, pudo tomar copia de los audios de las audiencias

² Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

³ Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ Sentencia T-1104 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.

⁵ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

⁶ Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

⁷ Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁸

Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

preparatoria y de juicio oral, así como de las demás actuaciones vertidas dentro del proceso penal y en esa medida, se encuentra satisfecho el derecho fundamental de petición.

Verificadas las pruebas allegadas dentro del trámite constitucional, evidencia esta Sala que el Juzgado Primero Penal Municipal de Rionegro, el 13 de octubre de la pasada anualidad, compartió el vínculo al proceso 05318 61 00127 2016 80900, enlace que fue debidamente utilizado por la persona a quien se envió el mismo, tal y como se observa en el folio 3 del archivo 022 denominado "*respuesta de tutela Juzgado 2*" del expediente de tutela digital.

Ahora bien, atendiendo el documento antes enunciado se constata que en el mismo no se evidencia que el Juzgado accionado efectivamente haya compartido el enlace con el doctor John Faber Arias Montoya; sin embargo, dicha falencia se encuentra subsanada con la afirmación del accionante, quien manifiesta que le fue compartido el vínculo para acceder al expediente digital en donde al parecer se encuentra toda la actuación penal adelantada en contra de su prohijado; no obstante, para el 29 de octubre de 2020, dicho vínculo fue retirado.

Advierte esta Sala que el Juzgado accionado, compartió el enlace del proceso digital con el Juzgado de primera instancia, judicatura que revisó la actuación y que constató que efectivamente se trataba del proceso penal adelantado en contra del señor Mauricio Ramón Durango Montoya y en donde reposa los audios de las audiencias realizadas, así como los demás documentos requeridos por el actor; empero, logró establecer que aquél vínculo se haya compartido en debida forma con el señor John Faber Arias Montoya y que éste haya podido acceder sin ningún tipo de contratiempos al mismo.

Contrario a lo narrado por la funcionaria de primer grado, considera esta Sala que el señor Arias Montoya, no ha tenido acceso al expediente digital y ello encuentra su sustento, en los pantallazos allegados con el recurso de apelación, en donde se indica que "*Este vínculo se ha quitado.*

Se ha quitado el acceso a este documento. Póngase en contacto con la persona que lo compartió con usted"

Es claro entonces que el accionante no ha tenido acceso al expediente digital y en esa medida, no ha obtenido copia de las audiencias preparatoria realizada el 27 de junio de 2018 y de juicio oral, llevadas a cabo el 8 de noviembre de 2018, 28 de noviembre de 2019 y 13 de febrero de 2020, igualmente no ha obtenido copia de la solicitud realizada por la Fiscalía General de la Nación, la cual dio lugar a que el Juzgado fijará audiencia para el día 14 de octubre de 2020, como tampoco los folios subsiguientes al folio 165; documentos y audiencias que fueron objeto de las peticiones del 7 y 28 de septiembre de 2020.

En el caso concreto, se advierte que el Juzgado Primero Penal Municipal de Rionegro, Antioquia, no permitió que el accionado tuviera acceso al expediente digital en donde reposa todas las actuaciones por él solicitadas, pues si bien, se evidencia que el 16 de octubre de 2020 (*archivo 22 Respuesta Tutela Juzgado 2, folio 3*) alguien hizo clic en el enlace de One Drive compartido, no puede concluirse que quien haya accedido al mencionado enlace, haya sido el señor John Faber Arias Montoya, pues se reitera por esta Sala, que el enlace también fue compartido con el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, que para la fecha antes referida, tenía el conocimiento de la presente acción de amparo. En esa medida, no se puede determinar quién fue el que accedió al proceso digital el día 16 de octubre de la pasada anualidad.

Es claro entonces que para el 29 de octubre del año inmediatamente anterior, el señor John Faber Arias Montoya, no tuvo acceso al expediente digital que contiene toda la actuación penal adelantada en contra de su prohijado y en esa medida, no se encuentra satisfecho el derecho fundamental de petición.

De ahí que, esta Corporación al contrario de lo esbozado por el Juez *A quo* observa que, al accionante, se le continúa vulnerando su derecho fundamental de petición, pues a la fecha, no ha obtenido las copias

de las audiencias preparatoria y de juicio oral, como tampoco la solicitud de aplazamiento impetrada por la Fiscalía y la que dio lugar a que se reprogramara la diligencia para el 14 de octubre de 2020, como tampoco los folios subsiguientes al folio 165 de la actuación. De tal suerte, que esta Sala no comparte la decisión emitida por la Juez de primer grado, en señalar que frente a la solicitud de audios o videos de las diligencias y los documentos antes referidos, no existía vulneración de ningún derecho fundamental, toda vez que al peticionario se le había permitido el acceso al proceso digital; sin constatarse por parte de la judicatura, que efectivamente el accionante haya ingresado a la actuación y obtenido lo requerido.

Por tal razón la Sala **ADICIONARÁ** la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro con funciones de conocimiento de Rionegro, Antioquia; en el sentido de ordenar al Juzgado Primero Penal Municipal de Rionegro, Antioquia, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a remitir copia de las audiencias preparatoria y de juicio oral al señor John Faber Arias Montoya, así como el documento mediante el cual el Delegado Fiscal demandó el aplazamiento de la diligencia y que dio lugar a reprogramarla para el 14 de octubre de 2020 y documentos subsiguientes al folio 165, tal y como lo solicitó en los derechos de petición del 7 y 28 de septiembre de 2020; documentos y audios que deberán ser entregadas ya sea compartiendo nuevamente el enlace del proceso digital o a través de correo electrónico; en caso de no ser posible, se establecerá la forma de entregar los mismos de manera personal.

Adviértase al actor que en caso de que el Juzgado comparta nuevamente el enlace, proceda de manera inmediata, a descargar toda la información requerida.

Ahora bien, en el recurso de apelación, el señor John Faber Arias Montoya, señala que se le han vulnerado los derechos fundamentales toda vez que el Juzgado de instancia, no dio aplicación al principio de veracidad contenido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, ante el silencio guardado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro –

Antioquia, frente a los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional; no obstante, tal y como lo advirtió la A quo, la judicatura en mención, no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, toda vez que las peticiones elevadas por el señor Arias Montoya, fueron dirigidas a la Relatoría del Tribunal Superior de Antioquia y al Juzgado Primero Penal Municipal de Rionegro y en esa medida, no se le puede atribuir ninguna responsabilidad al Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro, ante la falta de contestación por parte de su homólogo.

Verificó esta Sala que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, sí vínculo a la presente acción de amparo al Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro y le corrió traslado del escrito de tutela, a fin de que ejerciera su derecho de defensa; no obstante, tal judicatura guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la misma; situación de la cual no se puede predicar la vulneración de derechos fundamentales del actor ni mucho menos, un incumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Antioquia, en auto mediante el cual se decretó la nulidad de la actuación a fin de que se vinculará al Despacho en comento; toda vez que es potestad del titular de la judicatura emitir una respuesta y de no hacerlo, se deberá dar aplicación al contenido del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir, se dará por cierto los hechos del escrito tutelar; lo que no es óbice, para que el juez constitucional, haga un análisis del caso con las pruebas aportadas y tome una decisión acorde con las mismas.

En esa medida, concluye la Sala que en el trámite constitucional se le respetaron los derechos a los accionados y en especial al Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro y en esa medida, no puede ser de recibo lo afirmado en la impugnación por el señor John Faber Arias Montoya.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Rionegro, Antioquia; en el sentido de ordenar al Juzgado Primero Penal Municipal de Rionegro, Antioquia, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a remitir copia de las audiencias preparatoria y de juicio oral al señor John Faber Arias Montoya, así como el documento mediante el cual el Delegado Fiscal demandó el aplazamiento de la diligencia y que dio lugar a reprogramarla para el 14 de octubre de 2020 y documentos subsiguientes al folio 165, tal y como lo solicitó en los derechos de petición del 7 y 28 de septiembre de 2020; documentos y audios que deberán ser entregadas ya sea compartiendo nuevamente el enlace del proceso digital o a través de correo electrónico; en caso de no ser posible, se establecerá la forma de entregar los mismos de manera personal.

Adviértase al actor que en caso de que el Juzgado comparta nuevamente el enlace, proceda de manera inmediata, a descargar toda la información requerida.

SEGUNDO: Entérese de esta sentencia a las partes en la forma prevista legalmente y remítase dentro del término legal el proceso a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9654730c2e0b9826e4540c0d25bb0bfe661ec39fde7ce18eb7ad590d98206428

Documento generado en 16/03/2021 11:55:43 AM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, quince de marzo de dos mil veintiuno



1

Radicado: 050453104001201600140

No. Interno: 2016-0555-2

Accionante: YOHANA EMPERATRIZ MENDIETA VIUCHY.

Accionada: DIRECCION GENERAL SANIDAD MILITAR y otro.

En esta oportunidad procede la Sala a resolver la solicitud presentada por el Coronel Anstrong Polania Ducuara, en su condición de Oficial de Gestión Jurídica DISAN de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, mediante el cual solicita aclaración de la sentencia de segunda instancia, proferida el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis.

RECUENTO DE LA DECISIÓN

El día veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, esta Sala, profirió fallo de segunda instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora YOHANA EMPERATRIZ MENDIETA VIUCHY, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, la cual en su parte resolutive textualmente reza:

¹ El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Su contenido es fiel reflejo de las anotaciones de los archivos del Sistema Gestión Judicial Siglo XXI. –Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, del 28 de enero de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión

“SEGUNDO: En su lugar, se concede la **TUTELA** de los derechos fundamentales invocados, a favor de la señora **YOHANA EMPERATRIZ MENDIETA VIUCHY**, a la salud, seguridad social en conexidad con el derecho a la vida digna.

Por tanto, se **ORDENA** a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación del fallo, a realizar las gestiones administrativas que sean necesarias, para que autorice todas las medicinas prescritas a la accionante por sus médicos tratantes, además, para que agilice en debida forma la atención con los especialistas del área acorde con sus patologías, a fin de evitar se deteriore más su estado de salud actual, sin que sea óbice que en el lugar donde reside no se preste el servicio por Neumología u otra especialidad, pues es deber de las entidades encargadas de la prestación del servicio en salud, realizar las diligencias necesarias con las IPS con quienes tengan contrato vigente en la ciudad más cercana al lugar donde reside el usuario, para que se le brinde una eficiente atención.

TERCERO. Se advierte a la accionada, la obligación de prestar los servicios de salud a la señora YOHANA EMPERATRIZ MENDIETA VIUCHY, con sujeción a los principios de integralidad y continuidad, sin que sea necesaria la interposición de nuevas acciones de tutela, para la atención de las afecciones a la salud derivadas de las patologías que originaron la presente acción constitucional.”

El cinco de marzo del año dos mil veintiuno, se recibe memorial suscrito por el Coronel Anstrong Polania Ducuara, en su condición de Oficial de Gestión Jurídica DISAN de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, mediante la cual, demanda la aclaración de la sentencia de tutela proferida el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, con el fin de garantizar el servicio de viáticos (transporte intermunicipal, transporte urbano, alojamiento y alimentación), toda vez que en incidente de desacato adelantado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de

Apartado, se dispuso: "... la entidad accionada debe garantizar la dilación injustificada por temas administrativos en la asignación de citas, procedimientos, medicamentos y también autorizar el reconocimiento y pago de suministro de transporte, alojamiento, estadía y demás gastos necesarios para que la paciente sea trasladada a la ciudad de Bucaramanga u otra ciudad con el fin de que le sean realizados los procedimientos ordenados por el médico tratante (...)"

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

De la solicitud presentada, se desprende que el problema jurídico a resolver consiste en establecer si el fallo de segunda instancia es susceptible de adición, aclaración o corrección y sí en el caso en particular existe alguna omisión o confusión que haga necesario la adición a la misma.

El artículo 285 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de aclararse una sentencia, cuando aquella contenga conceptos o frases que generen verdaderos motivos de duda; siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. El mencionado artículo establece que:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.
La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. *(Subrayas y negrillas fuera del texto)*

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Por su parte, el artículo 302 ibidem, establece que las providencias judiciales adquieren ejecutoria tres días después de ser notificadas; indica el mencionado artículo:

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991, no prevé expresamente la potestad de aclarar o adicionar las providencias proferidas en segunda instancia; no obstante, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la adición o la aclaración de las providencias es una opción viable en las diferentes instancias de tutela. Al respecto ha indicado la H. Corte Constitucional:

3. En este sentido, en el Auto A-031 A de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) se dijo, citando la sentencia T-576 de 1993 (M.P. Jorge Arango Mejía), que en atención al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991^[7] es posible la aclaración o adición de sentencias de segunda instancia en sede de tutela, especialmente porque el artículo mencionado establece que el juez debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión “dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia”. Este plazo de ejecutoria tendría razón de ser en el trámite de impugnación, debido a la facultad que tienen las partes para pedir aclaración o complementación de la sentencia^[8] de tutela. Al respecto, la providencia que se cita señaló que:

"(...) De las normas anteriores, se deduce que las providencias quedan ejecutoriadas después de tres días de notificadas cuando carecen de recursos, como es el caso de las sentencias de tutela de segundo grado. Lo anterior se explica porque, dentro del plazo de esos tres días, los interesados pueden pedir la aclaración o complementación de la providencia, con lo cual su ejecutoria se pospondrá hasta el momento en que, a su turno, quede ejecutoriada la providencia que resuelva sobre la aclaración o complementación."

Por consiguiente, se estima que en el trámite de tutela en instancia, es posible solicitar la adición o aclaración de la sentencia correspondiente, dentro del plazo de los tres días del término de ejecutoria." Auto 204 del 26 de julio de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Conforme a lo anteriormente indicado, es claro que la petición presentada por el Coronel encargado de la Oficina Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, de aclaración del fallo de tutela de segunda instancia del 28 de marzo de 2016; es improcedente, toda vez que a la fecha, ha vencido el término de los tres días de ejecutoria.

Adviértase, tal y como lo establece la Corte Constitucional, que las sentencia de tutela de segunda instancia, pueden ser aclaradas o adicionadas, dentro del término de ejecutoria, esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación; por lo que fácilmente se puede concluir que en el presente caso, que el mencionado término ha precluido y por lo tanto, se negará la petición presentada por el Coronel Anstrong Polania Ducuara, en su condición de Oficial de Gestión Jurídica DISAN de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Por lo antes expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACLARAR la sentencia de tutela, proferida por esta Judicatura en sede de segunda instancia, el 28 de marzo de 2016, dentro de la acción constitucional incoada por la señora YOHANA EMPERATRIZ MENDIETA VIUCHY, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión al interesado con la indicación de que contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

NANCY AVILA DE MIRANDA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

**83b45dcecfbd70cfe1bfb1909719522444a08d0870459b7fa35c5ed8d40af
e72**

Documento generado en 16/03/2021 11:55:34 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



Rdo. Único: 054906100500201900013
No. Tribunal: 2020-0275-2
Procesado: EVER DE JESÚS MARTÍNEZ SUÁREZ
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
Asunto: CONFIRMA DECISIÓN

Medellín, quince de marzo de dos mil veintiuno
Aprobado según acta Nro. 021

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor EVER DE JESÚS MARTÍNEZ SUÁREZ, contra la decisión adoptada en la audiencia de formulación de acusación instalada el 26 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo, Antioquia, en la cual se denegó la nulidad de la actuación procesal por violación a garantías fundamentales.

2. HECHOS

El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Su contenido es fiel reflejo de las anotaciones de los archivos del Sistema Gestión Judicial Siglo XXI. –Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

Fueron descritos por la Fiscalía en su escrito de acusación en los siguientes términos:

“El día 11 de febrero de 2019, en horas de la mañana , aproximadamente a las 07:00 horas, en el municipio de Necoclí, propiamente en la vereda La Salada, camino veredal que va desde la escuela hasta la carretera cerca al puente Saldo, el señor EVER MARTÍNEZ SUÁREZ, tomó a la fuerza a la menor KLAC de 11 años de edad y la accedió carnalmente penetrándole su pene en la vagina en contra de la voluntad de ésta a la vez que realizó diferentes maniobras sexuales consistentes en el tocamiento de sus senos con las manos.

De los actos de investigación, se puede advertir con probabilidad de verdad, que el señor EVER MARTÍNEZ SUÁREZ, puede ser el autor de los hechos y responsable penalmente, en tanto que se encuentra determinado que es una persona adulta, que conocía la menor tiempo atrás y por tanto su minoría de edad; sabía que acceder carnalmente a una menor de edad era delito y lo quiso hacer en contra de la voluntad de la menor, además porque la menor lo señala como el autor de la agresión sexual.

Conforme a los actos de investigación, se puede advertir que para el día de los hechos el imputado se encontraba en plena capacidad de comprender la ilicitud de la conducta y tuvo la voluntad de hacerlo, afectando con ello el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de la menor sin ninguna justificación; además que era consciente de la ilicitud de su conducta, por5 que la Fiscalía encuentra que le era exigible no acceder carnalmente a la menor como ella lo señalas”.

(...)"

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

En audiencia reservada² del 24 de mayo de 2019, celebrada ante el Juzgado Promiscuo Municipal con función de control de garantías de Turbo, Antioquia, se celebraron las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de imposición de medida de aseguramiento, que dieron como resultado que la fiscalía 135 de la unidad de género, le imputara al señor EVER DE JESÚS MARTÍNEZ SUÁREZ la comisión del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años (artículo 208 del Código Penal), los cuales no aceptó, imponiéndosele medida de aseguramiento restrictiva de la libertad en establecimiento carcelario.

El 19 de julio de 2019 la Fiscalía 114 Seccional de Turbo, Antioquia, radicó escrito de acusación³, y su formulación, en igual sentido, tendría lugar el día 20 de agosto de 2019 en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo, Antioquia. En esa sesión, y en el espacio concedido a las partes para que se pronunciaran sobre las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades, tanto la delegada fiscal como el **defensor, solicitaron examinar la competencia, pues, en su criterio, el asunto debía** ser resuelto por la jurisdicción indígena. La Juez, tras exhibir las razones por las cuales había de

²Folio 5.

³Folio 14 ss

quedarse en la ordinaria, envió las diligencias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁴

Esta última autoridad, en proveído del 18 de octubre de 2019, se abstuvo de dirimir el conflicto positivo de jurisdicción suscitado entre la jurisdicción especial indígena, representada por el Cabildo Indígena del Resguardo de Varasanta y la Jurisdicción Ordinaria, representada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo, Antioquia, al interior del proceso donde se investiga el señor Ever Martínez Suárez y, en su lugar, remitió el expediente a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, teniendo en cuenta que no existían los presupuestos para que surgiera un conflicto entre jurisdicciones, al no observarse pronunciamiento por parte del Gobernador o autoridad indígena del presunto resguardo al que dice pertenecer el procesado en donde se manifieste solicitud para que sea remitido el proceso a dicha jurisdicción.

A su vez, la Sala de Decisión Penal de Esta Corporación, presidida por el Dr René Molina Cárdenas, en pronunciamiento del 18 de diciembre de 2019⁵, acerca de la impugnación de competencia realizada por las partes dentro del presente proceso penal, se abstuvo de decidir la impugnación de competencia propuesta en relación con la Juez Primera Penal del Circuito de Turbo, Antioquia, argumentando que en estricto sentido no se presentó entre las partes y la juez controversia en relación con la posible falta de competencia, por lo que ordenó devolver las diligencias ante el

⁴ Folio 5 cuaderno 2

⁵ Folio 24 ss cuaderno 2

Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo, Antioquia, para que le imprimiera el trámite correspondiente.

Es así como el 26 de febrero del corriente año, se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo, Antioquia, en la cual el defensor del procesado solicita el decreto de la nulidad de la actuación a partir de la audiencia de formulación de imputación, habida consideración que su protegido ya fue sancionado por estos hechos en la Jurisdicción indígena, imponiéndole una sanción de cinco años, dentro de los cuales dos fueron mediante el castigo denominado “cepo”, sanción que se encuentra vigente. Alude la defensa que, cuando llevaba los dos años de cepo, fue sacado del resguardo indígena donde estaba pagando su condena bajo engaños, según lo afirmado por el cacique del resguardo indígena, con el objeto de que fuera a rendir una declaración a la policía y cuando salió lo capturaron y lo dejaron a disposición de la justicia ordinaria.

Afirma el abogado que teniendo en cuenta que ya existe una sentencia en firme, refiriéndose a la sanción emitida por la Jurisdicción indígena- y de continuarse con este proceso, el cual se encuentra en la etapa de la acusación, se le estaría vulnerando a su cliente el principio del *Non Bis ibídem*; ello en consideración de que la misma norma y los tratados Internacionales establecen que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos.

Su pretensión es que a su representado se le restablezca la garantía constitucional a ser juzgado por el juez natural: la jurisdicción indígena, y se haga efectivo su derecho.

Recuerda varias sentencias de la Corte Suprema de Justicia, atinentes a los elementos del fuero y a la jurisdicción indígena, transcribe apartes de la sentencia de tutela T-STP14954 de 2019, y trae a colación el auto por el cual se resolvió el conflicto de competencia, precisando que, según lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, ello no impide que el asunto sea tramitado en sede de la Jurisdicción indígena en cuanto el Consejo Superior de la Judicatura aplicó conceptos ajenos a los expuestos por la jurisprudencia constitucional y pasó inadvertido que sí se reúnen los elementos para que el conocimiento sea de la jurisdicción especial.

Solicita a la Judicatura declarar la nulidad de lo actuado a partir de las audiencias preliminares.

Escuchada la petición de la defensa, **la Juez Primera Penal del Circuito de Turbo, Antioquia**, decide no acceder a lo solicitado por el señor defensor, argumentando que la defensa está solicitando la nulidad de conformidad con lo consagrado en el artículo 457 del código de procedimiento penal, esto es, por violación a garantías fundamentales

En ese sentido, la judicatura arguye que en primer lugar la fiscalía manifestó no observar su incompetencia o impedimento en el factor territorial y funcional como quiera

que es competencia de esta Judicatura este tipo de actos. Asimismo, la condición de la menor, de acuerdo a la información que aportó la fiscalía en su intervención, ésta no hace parte del resguardo indígena. Y de igual manera de lo manifestado por el representante de víctimas en atención a la protección de los derechos de la menor.

Contrario a ello la defensa solicita la nulidad arguyendo que este caso ya lo conoció la Jurisdicción indígena que era la Jurisdicción competente para asumir el conocimiento de este caso, de acuerdo con sus costumbres y usos, estableciéndose la debida sanción, la cual debe respetarse, por encontrarse vigente con una penalidad de cinco años, dos de ellos a "cepo", por lo que solicita la defensa se respete esa autonomía de las autoridades indígenas.

Como soporte normativo de su pedimento, fundamenta su análisis en los artículos 457 y 458 de la normatividad procesal penal, el primero nulitando lo actuado por violación a garantías fundamentales y el segundo soportando las causales de nulidad que proceden para ello. La defensa considera que a su protegido se le están violando el derecho a la defensa y al debido proceso en aspectos sustanciales, teniendo en cuenta que lo actuado a partir de las audiencias preliminares está viciada de esa nulidad, porque ya la Jurisdicción indígena tenía el conocimiento de esta actuación.

Para el despacho, en atención con lo que corresponde con la información con la que cuenta a partir del escrito de acusación donde dan a conocer que los hechos tuvieron ocurrencia en el municipio de Necoclí, en la Vereda La Salada, camino veredal, que da de la escuela hasta la carretera cerca al puente El saldo, toma el procesado a la menor a la fuerza y la accede carnalmente. Con esta información y lo aportado por el ente fiscal, para la judicatura no se da el cumplimiento de esos cuatro factores que se requieren y que han sido estudiados por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, uno de ellos, STC-7111 de 2018, siendo ponente la Magistrada Margarita Cabello Blanco y en dicho pronunciamiento se indica que la necesidad que debe conocerse si procede o no el conocimiento de la Jurisdicción indígena, es a partir de cuatro factores como son: el personal, territorial, institucional orgánico y el objetivo.

El revisar estos tipos de elementos o factores se evidencia que el conocimiento de esta actuación no debió ser asumido por la Jurisdicción indígena, sino por la justicia ordinaria, toda vez que la menor, como se indica pertenece a una cultura mayoritaria, el bien jurídicamente afectado es contra un menor de edad y contra una mujer menor de 13 años, de ahí que no puede la jurisdicción indígena manejar este asunto de una manera exclusiva argumentando que el señor Ever Martínez pertenece a esa comunidad indígena, nada aquí se encuentra o se tiene para permitir o establecer a la judicatura que en efecto la menor hace referencia o se encuentra dentro de esa comunidad, porque también es

conocido que en la jurisdicción indígena los menores de edad, en determinado momento de su vida en el aspecto biológico, pueden buscar o tomar la decisión de estar con un compañero permanente, pero en este asunto no se presenta esta situación, si bien reconoce la judicatura que la jurisdicción indígena tiene su propia competencia y la facultad para sancionar, también se desconoce en este momento ese restablecimiento de los derechos que requiere la menor y que no pueden ser ignorados o dejados a un lado o menoscabados.

De acuerdo con el escrito de acusación este tipo de hecho se presentó bajo una coacción y sin la autorización de la menor, de allí entonces que no se puede alegar una colectividad o una costumbre o un uso de esa tradición para este caso, cuando la menor no hace parte ni está integrada a ese grupo. Son estos comportamientos entonces los que desbordan ese parámetro de la Jurisdicción indígena y que necesariamente tienen que recurrir a la jurisdicción ordinaria.

No entiende la Judicatura por qué la Jurisdicción indígena asumió el conocimiento de este caso de manera anticipada y por qué ejecuta una sanción, en consideración a que no cuentan tampoco con esas condiciones del restablecimiento de derechos de la menor, es decir, se dejaría por fuera a restablecerse todos sus derechos en su integridad. De allí que entonces que ese elemento territorial de la menor no corresponde al mismo del agresor. Ese elemento institucional tampoco corresponde a los mismos del agresor, ni el

elemento objetivo, porque en ella no está la idea de buscar una pareja para esa edad, de hecho la norma dispone que los menores no pueden disponer de su cuerpo si no a partir de determinada edad, pero en la Jurisdicción indígena existe esa excepción, a partir de ese cambio biológico que se presenta, pero para este caso existió la activación de la jurisdicción ordinaria, queriendo decir ello, que la menor no se encuentra propiamente acogida en lo que corresponde con la jurisdicción indígena y esto debe verse más como un acto de agresión a esas costumbres indígenas, porque con ese actuar lo que se está afectando es el entorno cultural alrededor de un resguardo, porque ya ni existía el mínimo de confianza a este tipo de comunidades.

De allí que entonces dada la extensa manifestación por parte del señor defensor en darle a conocer a la judicatura una posible causal de nulidad en la que puede estar inmerso, el despacho no la avizora, por el contrario considera que esta es la Jurisdicción competente para conocer de este proceso. En esa medida no se acoge la pretensión de la defensa y se niega la nulidad solicitada por el petente.

4. DE LA IMPUGNACIÓN

En su apelación, el señor defensor disiente de lo decidido por la Juez A quo, señalando señala que debe tenerse en cuenta que existe una sentencia en contra de su defendido Ever Martínez Suárez, la cual está en firme y fue dictada por la

Jurisdicción especial indígena, con base en unos hechos que ocurrieron en su cabildo, en su resguardo indígena y que los mismos consideraron que tenían la autonomía para poder sancionar, toda vez que sus principios, usos y costumbres así lo determinan. Con base en ello toman la determinación de sancionar a su patrocinado, teniendo en cuenta que la menor no pertenece al resguardo indígena, más sí pertenece al resguardo indígena el lugar de los hechos, al igual que el presunto victimario. En ese orden de ideas ellos toman su determinación, lo sancionan a cinco años, dos de los cuales son de "cepo", llevando ocho meses cumpliendo esa sanción.

Ha de tenerse en cuenta que el resguardo indígena presentó una acción de tutela, en la que solicitan la competencia de la Jurisdicción indígena, habida consideración que la jurisdicción indígena mediante engaños lo saca de su resguardo y lo deja a disposición de la jurisdicción ordinaria. Resalta el recurrente que existen varios pronunciamientos de acciones de tutela donde manifiestan que la Jurisdicción indígena no es irrestricta, ello porque debe ceder a diferentes principios cuando son vulneratorios al orden jurídico, dentro de ellos están los derechos fundamentales y el núcleo de los derechos humanos. En ese orden de ideas, la jurisdicción indígena debe guardar cordura en lo atinente a estos principios.

En este sentido, al existir una sentencia en firme por parte de la Jurisdicción indígena, se debe respetar esta decisión y se debe dejar la competencia en esta jurisdicción especial.

Por su parte, la Fiscalía como no recurrente se opone a la solicitud de nulidad, pues considera el Fiscal Delegado que no se acredita ninguna de las causales para dictar la nulidad de la actuación.

Sin estar de acuerdo con los argumentos del señor defensor, relativos a la calidad del imputado y a la gravedad de la conducta, en tanto ello supone la vinculación al resguardo indígena y en atención al desarrollo de los pronunciamientos jurisprudenciales en lo relacionado con la competencia, deben observarse unos requisitos y en este caso no se advierten. Lo cierto es que la menor víctima no pertenece a ese resguardo indígena al que pertenece el imputado, y por lo tanto, la competencia pertenece al juzgado primero penal del circuito de Turbo, como en efecto se radicó el escrito de acusación. Y se encuentra definida en el marco de lo señalado en el artículo 14 del Código Penal, y la acción en este evento se encuentra señalada en la Jurisdicción del Circuito Judicial de Turbo, Antioquia, como lo es el municipio de Necoclí y la Vereda la Salada, Jurisdicción del mismo, por lo cual entonces, bajo esos dos criterios, el criterio personal y al lugar de ocurrencia de los hechos la competencia se encuentra debidamente determinada.

Igualmente indica el delegado fiscal, que el ente acusador advirtió que el imputado había sido sancionado y en el curso de la actuación se conoció y se ha venido conociendo, no solo de la vinculación del imputado a la

Jurisdicción indígena, sino también del reclamo de la competencia, entendiendo el delegado fiscal, enmarcado ello en que se defina la Jurisdicción, en tanto que surge o deviene el conocimiento pleno de la vinculación de esta persona a otra jurisdicción como es la indígena y que eventualmente para el despacho, de cumplirse uno de estos elementos, esto es, el elemento personal, ese elemento objetivo institucional territorial devendría eventualmente el conocimiento en esa jurisdicción, por lo cual al no reunirse a cabalidad esos elementos debemos centrarnos en la Jurisdicción ordinaria, sopesando los derechos de la menor que no hace parte de esa comunidad.

Bajo ese criterio encuentra la fiscalía que debe confirmarse la decisión tomada por la Juez Primera Penal del Circuito de Turbo, Antioquia.

Agrega el señor fiscal, que no es cierto que la fiscalía irrumpe y desconoce la Jurisdicción indígena, tal y como lo pregona la defensa, por cuanto la acción de tutela que trae a colación el señor defensor, que fue instaurada por el resguardo indígena, fue resuelta por el Tribunal Superior de Antioquia y a su vez declaró la improcedencia de la misma. Además, la fiscalía en ningún momento, tal y como lo manifestó el señor defensor, arrebató al señor Ever Martínez Suárez de su comunidad indígena, al contrario, al haber una investigación en curso se daba la necesidad de vincular al denunciado a este proceso penal y de ese modo fue que se vinculó al hoy imputado a esta investigación penal y no de manera arbitraria o

mediante engaños, como lo quiere hacer ver la defensa del imputado.

De allí que la nulidad que se predica se enmarca a la violación del debido proceso, no se daría por cuanto no se ha violado el debido proceso en esta actuación, por cuanto el señor Ever Martínez fue vinculado formalmente mediante la audiencia de formulación de imputación ante un juez de control de garantías, con el lleno de los requisitos legales y respetándole sus derechos, se le ha garantizado al derecho de defensa y ha estado bajo todos los amparos legales en este proceso.

Recalca el delegado fiscal que a lo largo de este proceso, se ha hablado de una sanción que le fue impuesta al señor Ever Martínez Suárez por parte de la Jurisdicción indígena, sanción que es el objeto de cuestionamiento en esta audiencia, la cual no respeta los criterios de la Corte Constitucional.

Ello porque el cabildo no tiene una estructura institucional mínima y las autoridades indígenas no iniciaron, según sus usos y costumbres, investigación por los sucesos acaecidos, tampoco hay un entramado judicial suficiente y se evidencia dificultad en el principio de proporcionalidad de la pena, pues se prevén multas de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes cancelable en dos cuotas, castigos como el "cepo" y trabajos comunitarios.

Ese factor, a la luz de la jurisprudencia constitucional, se debe evaluar con mayor intensidad cuando se está ante comportamientos de extrema gravedad, la perjudicada goza de una especial protección y hay razones para considerar que el fuero puede derivar en impunidad

De otro lado, el representante de víctimas, apunta que deben prevalecer los derechos superiores de los niños y teniendo en cuenta los precedentes constitucionales que reconoce a los niños como sujetos de especial protección constitucional, la prevalencia del restablecimiento de sus derechos y en suma que es una menor que no pertenece a la jurisdicción indígena, y producto de la decisión indígena no se le ha reparado como víctima en su reparación integral y atendiendo esos postulados, solicita se confirme la decisión de la juez de primer grado.

Seguidamente, mediante manifiesto jurídico recibido en esta Corporación el 13 de marzo del año 2020, el Cacique del *resguardo indígena el Volao* adjuntó documentación en la que refiere que hay autoridades para administrar justicia por esta clase de injustos y existen sanciones para ello, por lo que requiere la devolución del señor Ever de Jesús Martínez Suárez, para que pague por sus delitos y condena atribuidos y ya sentenciados por la Junta Cacical de Justicia Propia del Resguardo Indígena el Volao.

En ese orden de ideas, al tenerse un hecho nuevo representado en la solicitud del Gobernador del

Resguardo indígena, el cual se interpreta como la manifestación tácita de un conflicto positivo de Jurisdicciones, surgiendo entonces un **conflicto de competencia ente jurisdicciones, por lo que mediante proveído del 29 de abril de 2020, se ordenó remitir nuevamente** el presente asunto, ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que dirima el conflicto Positivo de Competencia que se ha trabado en el caso sub exámine.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Competencia

Es competente la Sala para conocer del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo, Antioquia, conforme al precepto contenido en el artículo 34 numeral 1° del Código de Procedimiento Penal.

5.2. Caso Concreto

El objeto del recurso de apelación radica en la revocatoria de la decisión de primera instancia que niega el decreto de nulidad por violación a las garantías del debido proceso y de defensa del procesado Ever de Jesús Martínez Suárez, en lo referente a las audiencias de formulación de imputación y la legalización de la solicitud de imposición de la medida de aseguramiento, por cuanto ya fue sancionado por

el Cacicazgo y el Consejo de Justicia indígena del Resguardo el Volao del Municipio de Necoclí, Antioquia.

Sea del caso entrar a resolver lo que en esta oportunidad es objeto del recurso de alzada, no obstante, evidenciar esta Corporación, que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al resolver el conflicto positivo de competencia entre la jurisdicción indígena y la ordinaria, mediante proveído del 2 de diciembre de 2020, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros, resolvió:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el acta 006 del 22 de febrero de 2019, donde el Consejo de Justicia del Resguardo Indígena el Volao impuso sanciones al señor Ever de Jesús Martínez Suárez por violación y abuso sexual a una menor, de acuerdo con las consideraciones del segundo acápite de esta providencia.

SEGUNDO: DIRIMIR el conflicto positivo de jurisdicciones suscitado entre la Jurisdicción Especial Indígena, representada por el RESGUARDO INDÍGENA EL VOLAO y la Jurisdicción Ordinaria, representada por la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, respecto al proceso penal adelantado en contra del señor Ever de Jesús Martínez Suárez por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, asignándole el conocimiento del proceso a la segunda de las autoridades mencionadas.

TERCERO: REMITIR el expediente a la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, y copia de esta providencia al RESGUARDO INDÍGENA EL VOLAO, para su información.

(....)

De acuerdo con los argumentos expuestos por la defensa, la Sala se pronunciará sobre la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Disciplinaria, cuando soluciona conflictos de competencia entre jurisdicciones y asigna el conocimiento del proceso penal seguido contra un indígena a la ordinaria, al tiempo que hará algunas precisiones sobre lo que es objeto de apelación por el petente.

Se tiene entonces, que antes de la expedición del Acto Legislativo 02 de 2015⁶, el Constituyente de 1991, en el canon 257, había determinado que fuese la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura la encargada de dirimir los conflictos de competencia que se suscitaban entre distintas jurisdicciones, lo que se fortaleció luego en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Con apoyo en esa facultad, vigente para el año 2020 cuando esta magistratura, ante el manifiesto jurídico recibido en esta Corporación el 13 de marzo del año 2020, por parte del Gobernador del Cacique del *resguardo indígena el Volao*, se remitieron las diligencias a la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria, esta autoridad profirió el auto fechado el 2 de diciembre de ese año y asignó la competencia a la jurisdicción ordinaria.

⁶ El artículo 17 del Acto reformativo derogó el 257 constitucional. Sin embargo, la Corte Constitucional, en sentencia C-285 de 2016, lo declaró inexecutable, «salvo en lo que tiene que ver con la derogatoria, tanto de la expresión “o a los Consejos seccionales, según el caso”, como de los numerales 3° y 6° del artículo 256 de la Constitución, en relación con lo cual la Corte se INHIBE de pronunciarse de fondo por ineptitud sustantiva de la demanda».

De manera pues que, pese a que en esta ocasión ya hubo pronunciamiento por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la Corporación realizara algunas claridades, esto es, si tal como dice el censor, esa autoridad trasgredió el artículo 246 de la Constitución y, por ende, si, en contravía con lo consignado en su determinación, se acreditan los requisitos para que la jurisdicción indígena conozca de este asunto.

Para el caso concreto la defensa del señor EVER DE JESÚS MARTÍNEZ SUÁREZ, invoca como causal de nulidad la violación al debido del proceso y al derecho de defensa, si bien no alude expresamente al artículo 457 del C.P.P., es claro que su argumentación oscila frente a esta causal, la cual dispone: *“Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales”*, pero al analizarse la sustentación de la causal, este Juez Colegiado vislumbra que el asunto objeto de debate por el defensor de circunscribe a los estadios pretéritos como lo son las audiencias preliminares, concretamente, la legalización de captura, la formulación de imputación y la legalización de solicitud de la medida de aseguramiento del imputado.

Bajo esa óptica, debe advertirse que las audiencias preliminares fueron celebradas el día 24 de mayo de 2019, ante el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de control de Garantías de Turbo, Antioquia, en las cual se imparte la legalidad a la captura del procesado EVER MARTÍNEZ SUÁREZ, quien fue asistido por el abogado BERNARDO LOPERA NEIRA,

formula imputación por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años e impone medida de aseguramiento en establecimiento carcelario y penitenciario de mediana seguridad de Apartadó, Antioquia, decisiones que en aquella oportunidad no fueron impugnadas por la defensa.

Ahora bien, de cara a la nulidad invocada por la defensa, desde la formulación de imputación por haber sido sancionado el señor Ever Martínez Suárez por la Jurisdicción indígena, desde ya se anticipa que no saldrá avante la pretensión del defensor de declarar la nulidad de la actuación para remitirla por competencia a la jurisdicción especial indígena.

Para empezar, dígase que es la propia Constitución, en su artículo 246 la que le resta competencia a la Jurisdicción ordinaria cuando se trata de juzgar asuntos que comprometen a los miembros de una comunidad indígena.

Ahora bien “ *El fuero indígena es el derecho del que gozan miembros de las comunidades indígenas, por el hecho de pertenecer a ellas, para ser juzgados por las autoridades indígenas, de acuerdo con sus normas y procedimientos, es decir por un juez diferente del que ordinariamente tiene la competencia para el efecto y cuya finalidad es el juzgamiento acorde con la organización y modo de vida la comunidad. Este reconocimiento se impone dada la imposibilidad de traducción fiel de las normas de los sistemas indígenas al sistema jurídico nacional y viceversa, lo cual se*

debe en buena medida a la gran diversidad de sistemas de resolución de conflictos por el amplio número de comunidades indígenas y a que los parámetros de convivencia en dichas comunidades se basen en concepciones distintas, que generalmente hacen referencia al "ser" más que al "deber ser", apoyados en una concepción integradora entre el hombre y la naturaleza y con un fuerte vínculo con el sistema de creencias mágico-religiosas."⁷

En esa medida, la Corte Constitucional, dentro de su labor pedagógica, ha precisado que: *El fuero indígena comprende tres elementos esenciales, a saber: i) el personal "con el que se pretende señalar que el individuo debe ser juzgado de acuerdo con las normas y las autoridades de su propia comunidad"; ii) el territorial "que permite que cada comunidad pueda juzgar las conductas que tengan ocurrencia dentro de su territorio, de acuerdo con sus propias normas" y iii) el objetivo, "referido a la calidad del sujeto o del objeto sobre los que recae la conducta delictiva". Siendo así, las autoridades indígenas son el juez natural para conocer de los delitos cometidos por miembros de su comunidad, siempre y cuando se atiendan los requisitos establecidos para el reconocimiento del fuero indígena."⁸(s.n)*

Bajo esta perspectiva, para la Sala, atendiendo las particularidades de este caso, esos elementos esenciales que comprende la jurisdicción indígena no se encuentran reunidos, en la medida que no obstante el señor **Ever de Jesús**

⁷ T-811 de 2004.

⁸ idem

Martínez Suarez pertenecer al resguardo indígena el Volao de Necoclí, Antioquia, los hechos que se investigan no ocurrieron al interior del mismo y, la víctima de la conducta penal que se investiga, corresponde a una menor de 14 años de edad, es una persona de sexo femenino y no hace parte del resguardo al que pertenece el investigado, ni a la comunidad indígena, situación

esta última que corroboró el Cacique del resguardo Indígena el Volao "Gabriel José Ortiz Bolaños" en su manifiesto jurídico presentado en esta Corporación el 13 de marzo de 2020; lo cierto es que la ausencia del elemento referido al factor territorial y objetivo desdibuja cualquier posibilidad de dejar en manos de la Jurisdicción especial indígena el juzgamiento del asunto.

Es que no puede perderse de vista que la víctima, a más de no integrar la comunidad indígena, se trata de una niña que, por su doble condición de ser mujer y menor de edad, es un sujeto de especial protección por parte del Estado, razón por lo que en la determinación de la autoridad que ha de continuar la investigación –justicia ordinaria- debe mirar con especial celo las decisiones adoptadas que le garanticen a la ofendida el restablecimiento de sus derechos. De ahí que atendiendo las subreglas establecidas por la Corte Constitucional, y que la titular del bien jurídico tutelado pertenece a la cultura mayoritaria, le corresponde al estado a través de sus instituciones, prevenir, investigar y sancionar la situación de agresión sexual de la que ha sido objeto, por lo que la actuación en contra del agresor habría de continuar ante la jurisdicción ordinaria.

Así lo dejó claro la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia STC7111 -2018, radicado 11001-02-04-000-2018-00411-01 cuando señaló:

*“además que si bien la integridad sexual de los niños es un bien jurídico compartido por las dos jurisdicciones, la ordinaria y la especial, no puede perderse de vista que en los casos donde la víctima de agresión sexual tenga la doble condición, esto es: **mujer y menor de edad**, obliga al “Estado a garantizarles sus prerrogativas superiores, dando aplicación al principio de la prevalencia de éstos frente a los demás”.*

La jurisprudencia constitucional reitera que “la existencia de una jurisdicción especial indígena ha dado paso a que pueda hablarse de la existencia de un fuero indígena que, además del derecho de la comunidad a ejercer jurisdicción, también representa un derecho de la persona a ser juzgada conforme a sus usos y costumbres”.

Y que para que se active esta jurisdicción especial, se deben tener en cuenta un conjunto de criterios tomando en consideración cuatro tipos de factores: (i) el personal; (ii) el geográfico; (iii) el objetivo; y (iv) el institucional.

Tales factores fueron tenidos en cuenta por la Sala de Casación Civil de la Corte, al proferir una sentencia de tutela frente al caso de una menor de edad de origen campesino, como elemento objetivo, víctima de agresión sexual por parte de un integrante de una comunidad indígena quien pedía ser juzgado en el marco de su cultura.

En este sentido, anota la providencia, no se desconoce la autonomía de las comunidades indígenas para investigar y sancionar las conductas punibles a través de sus normas de control social en virtud de que cuentan con una estructura comunitaria, pero resalta

que la investigación de **los casos de violencia notificados deben estar a cargo de profesionales cualificados que le permitan a la víctima el acompañamiento necesario para superar el trauma y prevenir la revictimización.**

“Tal autoridad indígena cuenta con las instituciones necesarias para investigar la ocurrencia de un hecho delictivo y de imponer un castigo a los responsables, pero, **en tratándose de delitos sexuales, no cuentan al interior de la comunidad con mecanismos que propendan por garantizarle los derechos fundamentales a la víctima, en especial, de brindarle el acompañamiento psicológico necesario para superar el trauma que este tipo de conductas le genera**”.

Siendo así, no es procedente decretar la nulidad de lo actuado, tal como lo pretende la defensa, por lo expuesto en los considerandos anteriores.

Bordeando el análisis anterior, no puede desconocer la Sala la potestad que al Consejo Superior de la Judicatura le asignó los artículos 256 de la Constitución Política y 112 de la Ley 270 de 1996 de dirimir los aspectos de competencia que se puedan presentar entre las distintas jurisdicciones, situación zanjada por ese órgano consultivo mediante auto del 2 de diciembre de 2020⁹, relevando cualquier otro estudio adicional por ser una ley del proceso.

⁹ En el auto de la referencia, en el acápite de decisión, se plasmó: Teniendo en cuenta que el caso estudiado no es de conocimiento de la Jurisdicción Especial Indígena por inexistencia de los elementos personal, institucional y objetivo del fuero indígena y que una autoridad de esa jurisdicción profirió decisión de fondo sin estar facultada para ello, esta Superioridad, es aras de salvaguardar el debido proceso, dejará sin efectos el acta 006 del 22 de febrero de 2019, donde la Junta de Justicia Indígena del Resguardo el Volao impone sanciones al señor Ever de Jesús Martínez Suárez por violación y abuso sexual a una menor y asignará el conocimiento del proceso penal que se adelanta contra esta persona a la Jurisdicción Ordinaria, representada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, de acuerdo a las consideraciones presentadas.

Sin necesidad de más consideraciones, con fundamento en los argumentos expuestos, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de primera instancia de la referencia.

SEGUNDO: Esta decisión queda notificada por estrados y contra ella no procede recurso alguno.

TERCERO: Devuélvase al Juzgado de Origen para lo de su competencia.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c629c094aa6dbfde5229192aeceb2bd274dfc13f98e9779f4060e80
1047f3b0a**

Documento generado en 16/03/2021 03:38:45 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado : 2021-0247-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Julio Cesar González
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia
Decisión : Declara improcedencia de la acción.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 024

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano JULIO CESAR GONZÁLEZ contra el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA y en procura del amparo entre otras, de su garantía constitucional fundamental del debido proceso; trámite al cual fueron vinculados la Dra. YOLANDA JIMÉNEZ TAVERA y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO VILLA INÉS

DE APARTADÓ.

ANTECEDENTES

En síntesis, lo pretendido por el señor JULIO CESAR GONZÁLEZ, como accionante, es que sea removido por esta vía el auto interlocutorio que el 2 de febrero de 2021 profiriera el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, a través del cual se le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria

Lo anterior, porque debido al silencio guardado por la defensora pública que le fue asignada, Dra. Yolanda Jiménez Tavera, por iniciativa propia allegó los soportes documentales necesarios refiriéndose a las justificaciones fundadas por las cuales salió de su domicilio, alusivas a la situación de salud de su progenitora, además de la necesidad de conseguir el sustento necesario para ella y el propio.

Frente al motivo de enfermedad, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Antioquia, respondió a la acción de tutela presentada en su contra, en el sentido que vigila bajo el radicado interno 2016-2673, pena impuesta el 29 de enero de 2007, a **JULIO CESAR GONZALEZ** por el Juzgado Segundo Penal del circuito de Apartadó, consistente en 22 años y 06 meses de prisión por los delitos de homicidio agravado y hurto calificado y agravado, cui. 050153104002200700002.

A través de auto del 10 de junio de 2019, el Juzgado 08 de Ejecucion de penas de Medellin, le otorgó al

condenado la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del C. de las Penas, sustituto que debía ser acompañado de dispositivo electrónico. Es así como el condenado firma acta de compromiso el 13 de junio de 2019.

Que a través de auto del 02 de febrero de 2021, ese Despacho revoca la prisión domiciliaria al sentenciado, en virtud de que el INPEC ha presentado diversos informes de transgresión por parte de aquel, y, luego del traslado del artículo 477 del CPP, el penado si bien dio unas explicaciones; como se verá en las mismas, reconoce las salidas pese a que intenta justificarlas, pero las mismas una vez estudiadas se consideró que incumplió sus deberes a los cuales se comprometió de cara a permanecer en prisión domiciliaria.

Expone en ese orden de ideas que si bien en fecha 9/11/2020, presentó via correo electrónico algunos argumentos frente a las trasgresiones que se le enrostran, algunas de esas explicaciones podrían considerarse razonables, pero otras en sentir de esa oficina no lo son.

Advierte igualmente que el señor Julio Cesar González no tiene permiso para trabajar, ni para salir del domicilio, y menos para hacer recorridos por un basto sector del municipio de Apartadó, como lo registra el INPEC, a través del sistema satelital. Y, no obstante ser conocedor que se le adelantaba trámite por sus infracciones frente a la domiciliaria, el día 06 de enero del 2021 vuelve a incurrir en otra salida del domicilio.

N° Interno : 2021-0247-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Julio Cesar González
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia

Aclara que para tomar la decisión, el Despacho surtió el respectivo traslado, se le nombró defensora de oficio al sentenciado y, posteriormente decidió de fondo.

Por último, refiere que frente al auto que removió la prisión domiciliaria, hasta el momento de contestar la presente no se conoce que se hubiera interpuesto recurso alguno, por el penado o su defensora, lo que en sentir del despacho accionado tornaría improcedente la acción constitucional bajo examen.

Solicita en efecto, declarar la improcedencia de la Acción de tutela, pues ningún derecho fundamental se ha vulnerado al sancionado penalmente por parte de este Juzgado, y tampoco se ha incurrido en vía de hecho alguna, por lo que se solicita desvincular de la presente acción constitucional a este Juzgado.

La Dra. YOLANDA JIMÉNEZ TAVERA y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO VILLA INÉS DE APARTADÓ, guardaron silencio frente a los hechos expuestos por el accionante.

Así las cosas, corresponde a la Magistratura adoptar decisión de mérito, conforme a las circunstancias que se vienen de reseñar.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Nº Interno : 2021-0247-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Julio Cesar González
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia

La procedencia del mecanismo de amparo constitucional, está supeditado a la configuración de ciertos presupuestos establecidos por el precedente jurisprudencial en la materia, al tratarse de acciones de tutela contra actuaciones judiciales.

Ello, en razón a que a la acción de tutela le es inherente un carácter residual, subsidiario y fragmentario, dada su excepcionalidad como mecanismo constitucional de protección de garantías fundamentales; por ende, la acción sólo resulta procedente ante la inexistencia de diversos medios alternativos para la defensa de los intereses constitucionales en juego, salvo cuando la demanda de amparo constitucional determine un mayor grado de eficacia, en orden a precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual, su procedencia tiene lugar como mecanismo transitorio de protección, hasta tanto se acuda en un término perentorio a la vía ordinaria.

Para el caso de la acción de tutela frente a actuaciones judiciales, bien es sabido que los pronunciamientos de la Judicatura guardan armonía con principios como el de la autonomía e independencia judicial, por lo que en ese sentido, una vez las decisiones surten ejecutoria en debida forma, adquieren el carácter de inmodificables, en observancia de los postulados de seguridad jurídica y cosa juzgada; no obstante, el precedente jurisprudencial desarrollado por la *H. Corte Constitucional* en la materia, ha establecido la procedencia de la acción de tutela, tal como se viene de anunciar, de manera excepcional contra

actuaciones judiciales, en relación con las acciones u omisiones en que incurren los funcionarios de la judicatura, en inobservancia de las garantías constitucionales fundamentales y ante la inexistencia de otros medios judiciales de defensa.

De ahí que, la acción de tutela se constituya en el mecanismo idóneo y eficaz para hacer valer la protección de los derechos vulnerados mediante actuaciones judiciales, a través del cual se adopten las medidas pertinentes, tendientes a conjurar su menoscabo, o bien, con miras a precaver un eventual perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de amparo hará las veces de mecanismo transitorio, se itera, en tanto se hace uso de la correspondiente acción ordinaria.

En cuanto a los presupuestos sobre los que se establece la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, como criterio de avanzada en relación con el concepto de *‘vía de hecho’*, se ha pronunciado la *H. Corte Constitucional*, mediante *Sentencia T-356 de 2007*, con ponencia del *Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto* y en la cual se reiteró la evolución jurisprudencial de la alta Corporación a este respecto:

“Procede esta Sala de Revisión a estudiar las líneas jurisprudenciales que ha desarrollado esta Corporación en torno a lo que en los primeros años se denominó vías de hecho y que posteriormente se calificó como causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.*

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-543 de 1992, declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, los cuales regulaban el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales. La Sala Plena de la misma adoptó dicha decisión tras considerar que las disposiciones

* Ver sentencias T-958 de 2005 y T-389 de 2006 proferidas por esta Sala de Revisión.

referidas contravenían la Carta Fundamental en tanto eran contrarias al principio de autonomía funcional de los jueces, afectaban la estructura descentralizada y autónoma de las diferentes jurisdicciones, lesionaban en forma grave la cosa juzgada y la seguridad jurídica y el interés general.

No obstante, la doctrina acogida por esta misma Corte ha determinado que la acción de tutela resulta procedente cuando se pretenda proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas que se hayan visto amenazados o vulnerados mediante defectos que hagan procedente la acción de tutela por parte de las autoridades públicas y, en particular, de las autoridades judiciales.

(...)

De conformidad con lo anterior, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para restablecer los derechos fundamentales conculcados mediante una decisión judicial, en principio, cuando se cumplan los siguientes requisitos generales:*

a. Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional, pues el juez constitucional no puede analizar hechos que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponden a otras jurisdicciones.

b. Que no exista otro medio de defensa eficaz e inmediato que permita precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. De allí que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales.*

c. La verificación de una relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En este último caso, se ha determinado que no es procedente la acción de tutela contra sentencias judiciales, cuando el transcurso del tiempo es tan significativo que sería desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial, por la vía de la acción de tutela.

d. Cuando se presente una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo o determinante en la sentencia que afecta los derechos fundamentales del actor.

*e. El actor debe identificar los hechos que generaron la vulneración de sus derechos fundamentales, **y éstos debió***

* En esta oportunidad la Sala reitera la sentencia C-590 de 2005.

* Sentencia T-698 de 2004.

alegarlos en el proceso judicial, si hubiese sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida.

Así mismo, se han estructurado los requisitos especiales de procedibilidad* de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales se relacionan con el control excepcional por vía de tutela de la actividad judicial, y están asociados con las actuaciones judiciales que conllevan una infracción de los derechos fundamentales. En efecto, en la sentencia C-590 de 2005 se redefinió la teoría de los defectos, así:

a. Cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece de competencia, defecto orgánico.

b. Defecto procedimental, se presenta cuando la violación de la Constitución y la afectación de los derechos fundamentales es consecuencia del desconocimiento de normas de procedimiento.

c. Cuando la vulneración de los derechos fundamentales se presenta con ocasión de problemas relacionados con el soporte probatorio de los procesos, como por ejemplo cuando se omiten la práctica o el decreto de las pruebas, o cuando se presenta una indebida valoración de las mismas por juicio contraevidente o porque la prueba es nula de pleno derecho (defecto fáctico).

d. Cuando la violación de los derechos fundamentales por parte del funcionario judicial es consecuencia de la inducción en error de que es víctima por una circunstancia estructural del aparato de administración de justicia, lo que corresponde a la denominada vía de hecho por consecuencia*.

e. Cuando la providencia judicial presenta graves e injustificados problemas en lo que se refiere a la decisión misma y que se contrae a la insuficiente sustentación o justificación del fallo.

f. Defecto material o sustantivo se origina cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

g. Desconocimiento del precedente, esta causal se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el

* Esta clasificación se estableció a partir de la sentencia T-441 de 2003, reiterada en las sentencias T-461 de 2003, T-589 de 2003, T-606 de 2004, T-698 de 2004, T-690 de 2005, entre otras.

* Ver sentencia SU-014 de 2001.

alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. Debe tenerse en cuenta que el precedente judicial está conformado por una serie de pronunciamientos que definen el alcance de los derechos fundamentales mediante interpretaciones pro homine, esto es, aplicando la interpretación que resulte mas favorable a la protección de los derechos fundamentales.”.

(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

En ese orden, se extracta pues de manera palmaria de la línea jurisprudencial trazada por el máximo tribunal constitucional, en torno de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que se erigen como presupuestos especiales de procedibilidad, aquéllos relacionados con la *‘teoría de los defectos’* y alusivos a inconsistencias de orden fáctico, orgánico, material o sustantivo, carencia argumentativa en la decisión cuestionada, desconocimiento del precedente, inducción en error o *‘vía de hecho por consecuencia’* y defectos procedimentales.

Además, de conformidad con el precedente jurisprudencial en referencia, la procedencia de la acción está supeditada asimismo a los parámetros generales establecidos por la alta Corte, por demás de manera incluyente, vale decir que se trata de presupuestos todos, absolutamente imprescindibles, cuales son: la relevancia constitucional del asunto bajo examen, los efectos decisivos que de la irregularidad procesal cuestionada, se desprendan respecto de la decisión que en tal medida vulnera las garantías fundamentales de la parte actora, a más que no se trate de sentencias de tutela.

Del mismo modo, ha de verificarse la

N° Interno : 2021-0247-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Julio Cesar González
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia

inexistencia de mecanismos de defensa eficaces que permitan conjurar de manera oportuna la afrenta de las garantías en juego o la ocurrencia de un perjuicio irremediable, esto es, ha de agotarse el lleno de los recursos y mecanismos establecidos en la vía judicial ordinaria e inmediata, de donde deriva de igual forma la relación de inmediatez que ha de constatarse entre la solicitud de tutela y el hecho sobre el cual se estructura la prédica de vulneración, en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad; además ha de identificarse por parte del actor tal hecho lesivo de sus garantías, mismo que en cuanto resultara factible, hubo de alegarlos en la respectiva actuación procesal.

Tal como viene de exponerse entonces, la acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, de orden subsidiario, residual y fragmentario, cuya procedencia además en materia de providencias judiciales, está supeditada a la configuración de parámetros genéricos y especiales de procedibilidad,

Para el asunto bajo análisis, se advierte la improcedencia del presente trámite, ante la decisión interlocutoria del 2 de febrero de 2021, a través de la cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad revocó la prisión domiciliaria al señor Julio Cesar González. En primer lugar, de ninguna manera logra establecerse el argumento jurídico utilizado por el accionante con la virtualidad de edificar una vía de hecho que habilitaría la remoción de lo decidido, pues si su intención inicial es restar efectos a la providencia argumentando una supuesta falta de

notificación, a él y su defensora, logra constatarse que durante el traslado del artículo 477 de la ley procesal penal, ejerció su derecho a la defensa material, allegando los soportes documentales necesarios a través de los cuales pretendió justificar las salidas de su domicilio, que se constituyeron finalmente en transgresiones a los compromisos adquiridos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

De ahí que, el detrimento de la garantía fundamental del debido proceso que invoca la parte actora, contraviene a todas luces el ámbito de procedibilidad del presente trámite, dado que la acción se promueve contra una actuación judicial ponderada y razonable que en nada tiene que ver con el reproche del actor.

Además, si la acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, de orden subsidiario, residual y fragmentario, cuya procedencia además en materia de providencias judiciales, está supeditada a la configuración de parámetros genéricos y especiales de procedibilidad, entre ellos, como presupuestos incluyentes, la imposibilidad de agotar otros medios de defensa eficaces y que en caso de existir, ha de acudir en primera medida a tales vías de protección, se advierte entonces la improcedencia del presente trámite, ante la posibilidad en su momento para el afectado, de haber promovido frente a la revocatoria de la prisión domiciliaria el recurso ordinario de apelación, el cual, no se interpuso dentro de la oportunidad legal, sin que pueda convertirse la acción de tutela en un mecanismo para revivir términos ya prescritos y bajo el

N° Interno : 2021-0247-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Julio Cesar González
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia

entendido que la decisión atacada cobró ejecutoria el 24 de febrero de 2021, de acuerdo al aplicativo *consulta de procesos de la Rama Judicial*.

Por ende, era allí, en sede de ejecución de penas, donde el señor González, habría de debatir las presuntas irregularidades derivadas de la actuación procesal, por vía del recurso de apelación, y no ante esta Magistratura en calidad de Juez de Tutela, pues tal como se viene de anunciar, la procedencia del presente mecanismo de protección constitucional, se halla supeditada a agotar en su totalidad los medios de defensa existentes en la vía ordinaria.

Así pues, el presente mecanismo de protección constitucional, al que le es inherente un carácter subsidiario, residual y fragmentario, no habría de erigirse en una diversa instancia de revisión de lo actuado, pues para ello, el sentenciado contó con los recursos de ley, sin que en el *sub lite*, se itera, se llegaran a agotar la totalidad de los mecanismos efectivos para la protección de las garantías invocadas.

Por lo anterior, se insiste, no se configuran los presupuestos genéricos de procedibilidad establecidos por el precedente jurisprudencial en la materia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA IMPROCEDENTE**

N° Interno : 2021-0247-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Julio Cesar González
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia

LA TUTELA promovida por el ciudadano JULIO CESAR GONZÁLEZ, contra el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, la Dra. YOLANDA JIMÉNEZ TAVERA y el EPC VILLA INÉS DE APARTADÓ, acorde al precedente jurisprudencial establecido por la *H. Corte Constitucional* en la materia.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir la actuación ante la *H. Corte Constitucional* para efectos de su eventual revisión, según la normativa dispuesta sobre el particular en el *artículo 31, Decreto 2591 de 1991*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE
ANTIOQUIA**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL**

N° Interno : 2021-0247-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Julio Cesar González
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL
ANTIOQUIA**

**RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR
SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c2be9f2f8888d43bdd9790335f5a7fa461334cabf9ffd0a0029c37e
131fa7f6c**

Documento generado en 15/03/2021 05:32:16
PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado : 2017-0965-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05-045-60-00360-2013-00139.
Acusado : Jovanny Paniagua Ramírez.
Delito : Acto sexual con incapaz de resistir.
Decisión : Revoca y absuelve

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 025.

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera el defensor del acusado JOVANNY PANIAGUA RAMÍREZ, frente a la sentencia proferida por el *Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Ant.)*, el día *08 de febrero de 2017*, a través de la cual se le condenó a la pena de doce (12) años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por la comisión de la conducta punible de *Actos sexuales con incapaz de resistir*.

Radicado N° : 2009-1377-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05-034-60-00-323-2008-80145.
Acusado : Arcángel de Jesús Vélez Molina.
Delito : Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir.

2. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Entre el recuento fáctico a que se alude en la sentencia de instancia, se destaca que a eso de la 01:15, del día *11 de febrero de 2013*, efectivos de la policía que realizaban un patrullaje de rutina en el sector Barrio Nuevo de Apartadó, fueron informados que en la calle 95, al fondo, se estaba presentando una riña de pareja y hasta allí se dirigieron, encontrando en efecto a una dama tendida en el andén de una residencia, con las piernas abiertas, y sentado junto a ella, a un individuo que le manoseaba el área vaginal, quien al notar la presencia de los policías escondió su mano, siendo requisado de inmediato, pudiendo verificar los agentes que tenía el pantalón desabrochado, y al examinar a la mujer la encontraron inconsciente, a pesar de que al tomarle los signos vitales respiraba normalmente y también le observaron en las piernas una sustancia líquida, transparente y a lado de ella un sobre de preservativos Marca Today. Finalmente le preguntaron al señor PANIAGUA RAMÍREZ qué relación tenía con ella, respondiendo que era su novia, pero al preguntarle de nuevo ya respondió que simplemente era una amiga.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Las audiencias preliminares de legalización de captura y formulación de imputación, fueron llevadas a cabo el 11 de febrero de 2013 por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Apartadó, Antioquia, con función de Control de Garantías, sin que el imputado se allanara a los cargos por el delito previsto en el artículo 210 C.P.

Radicado N° : 2009-1377-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05-034-60-00-323-2008-80145.
Acusado : Arcángel de Jesús Vélez Molina.
Delito : Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir.

Acceso carnal o Actos sexuales con incapaz de resistir y no se le impuso medida de aseguramiento. La Fiscalía presentó escrito de acusación y la audiencia respectiva se llevó a cabo el día 28 de junio de 2013; la preparatoria tuvo lugar el 25 de agosto de 2014 y la audiencia del juicio oral se inició el 17 de marzo de 2015, culminando con sentido del fallo de carácter condenatorio el día 01 de diciembre de 2016 y la sentencia fue leída el 08 de febrero de 2017.

4. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

Acorde viene de reseñarse en la sentencia que puso fin a la primera instancia, el señor Juez procedió a condenar, una vez culminado el juicio oral, a la pena antes señalada al acusado JOVANNY PANIAGUA RAMÍREZ, por la conducta punible de *Actos sexuales con incapaz de resistir* y bajo consideración que la prueba allegada a la actuación, constituida fundamentalmente por los testimonios de los policiales que realizaron el procedimiento de captura del procesado, daba cuenta con suficiencia demostrativa, de la existencia de la aludida ilicitud y de la responsabilidad de aquél frente a la misma.

Para el señor Juez, y de acuerdo con el testimonio de los referidos uniformados, el acriminado fue sorprendido palpando la vagina de la víctima más no accediéndola carnalmente, por lo que descarta el punible de *acceso carnal con incapaz de resistir* que hizo parte de la acusación.

Radicado N° : 2009-1377-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05-034-60-00-323-2008-80145.
Acusado : Arcángel de Jesús Vélez Molina.
Delito : Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir.

Así pues, se profirió sentencia de condena en contra del acusado PANIAGUA RAMÍREZ, y se le denegó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena toda vez que la sanción excede los 4 años de prisión y tampoco se le concedió la prisión domiciliaria del artículo 38 B C.P., pues la pena mínima prevista en la ley excede los 8 años de prisión. Todo, teniendo en cuenta que la pena de prisión para el delito de Acto sexual con incapaz de resistir tipificado en el artículo 210 C.P., tiene una pena de prisión de 12 a 20 años.

3. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

En su escrito de sustentación del recurso de apelación, el señor defensor sostiene que los elementos descriptivos del tipo penal, como el estado de inconsciencia o incapacidad de resistir no fueron demostrados, e igualmente, que los gendarmes estaban en imposibilidad de observar al acusado manoseando la vagina de la joven que estaba a su lado.

En relación con el primer aspecto considera que no bastaba la opinión de dos policiales para establecer que la víctima estaba inconsciente, simplemente porque no respondió cuando la llamaron, pues para el efecto era necesaria la valoración médico legal, toda vez que en el juicio no se demostró médicamente la debilidad extrema, sueño profundo o narcosis en la víctima o una ingesta masiva de alcohol que la condujera a la incapacidad para resistir, por el contrario lo que se demostró fue una pequeña cantidad que haría

Radicado N° : 2009-1377-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05-034-60-00-323-2008-80145.
Acusado : Arcángel de Jesús Vélez Molina.
Delito : Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir.

dudosa esa consecuencia, y así lo aclara la propia ofendida cuando manifiesta en el juicio que se tomó dos micheladas y unos amigos le dieron un trago de ron, agregando que cuando ya se iba, se levantó normal de la mesa en que departían y caminó sola hacia la moto. Que además en la sentencia no se tuvo en cuenta lo dicho por el testigo Jorge Enrique Arias Castrillón, respecto a que observó a la muchacha bajarse del taxi, con ayuda pero caminando y luego la vio en el suelo y al procesado de pie, al lado de ella, como a 20 centímetros de distancia y fue cuando ipso facto llegó la policía, por lo que entonces, concluye, no tuvo tiempo el procesado de realizar los tocamientos que se le atribuyen.

Que tampoco es un indicio en contra de su defendido que les hubiera dicho a los policías que la dama era su novia, pues bien pudo decirles eso debido a su avanzado estado de alicoramiento, o por nervios o por salir de una vez de un posible asedio policial, pero es que además corrigió de inmediato esa afirmación diciéndoles que era una amiga, y sin que esa corrección la hiciera en el hospital como se dice en el fallo impugnado.

Considera igualmente el recurrente que si la pareja estaba al fondo de la cuadra y la calle es larga y sin pavimentar, lo lógico es que si el acusado estuviera haciendo algo malo, hubiera dejado de hacerlo al escuchar el ruido de la motocicleta en la que se acercaban los policiales y no esperar a que estuvieran a dos metros de distancia para dejar de manosear a la mujer que estaba a su lado, más si se tiene en cuenta la soledad y el silencio de la noche, y la luz del bombillo de la motocicleta cada vez más cercano. Además, si la policía llegó casi al mismo tiempo de haber llegado la pareja y ante el llamado

Radicado N° : 2009-1377-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05-034-60-00-323-2008-80145.
Acusado : Arcángel de Jesús Vélez Molina.
Delito : Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir.

por la riña y las voces subidas de tono, se pregunta entonces qué tiempo hubo para los supuestos tocamientos. Estima que al llegar los patrulleros y observar la dama recostada y con su ropa interior a la vista y ver además un estuche de condón, pudo hacer volar su imaginación y malinterpretaron los hechos, siendo los tocamientos producto de su invención.

Manifiesta el apelante que no se demostró el estado de alicoramamiento de la pareja, lo que era necesario para establecer si la dama, producto del licor quedó en incapacidad de resistir, o si su compañero estaba en la misma situación o con la lucidez suficiente para saber si su amiga en esos momentos se encontraba con la conciencia alterada hasta el punto de no saber lo que hacían. Que no es que desconozca el postulado de la libertad probatoria, pero su propósito es enfatizar en la falta de convicción de la prueba de cargo, pues es muy poco probable que los policiales lograran acercarse dos metros y sorprender justamente al procesado con la mano en la vagina de su compañera. No entiende por qué no se hizo el análisis de alcoholemia a la pareja, pues con los pocos tragos que se tomó Deisy Daniela, no podía quedar en el estado de embriaguez que se quiere hacer ver. Insiste en que los testigos de cargo no son suficientes para remover la duda probatoria sobre la responsabilidad de su defendido, pues el estado de incapacidad de resistir de la dama es simplemente imaginado porque una fotografía la muestra con los ojos cerrados, sin explicarse cómo la encontró el galeno que la recibió.

Estima que se condenó de manera apresurada a su representado, resolviendo las dudas en su contra, como lo demuestra el hecho de que a pesar de reconocerse que no hubo penetración, se

Radicado N° : 2009-1377-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05-034-60-00-323-2008-80145.
Acusado : Arcángel de Jesús Vélez Molina.
Delito : Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir.

le condena por acceso carnal, pues no se impuso la pena mínima del delito de acto sexual con incapaz de resistir que es de 8 años de prisión, sino la mínima para el delito de acceso carnal que es de 12 años y se negó la prisión domiciliaria alegando que la pena mínima era superior a 8 años, desconociendo que la contemplada en la norma no excede los 8 años por lo que es viable conceder el subrogado, habida cuenta que para la época de los hechos no estaba excluido el punible de acto sexual con incapaz de resistir de ese beneficio. Solicita entonces la revocatoria de la sentencia impugnada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por la defensa del acusado, de conformidad con lo previsto en los artículos 34 numeral 1°, 176 inciso final y 179 de la Ley 906 de 2004, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Desde esta perspectiva debe la Sala determinar si la sentencia condenatoria que se revisa, comporta una decisión ajustada al haber procesal, o si, como lo plantea el impugnante, se produjo con sustento en una precaria prueba de cargo que no conduce a demostrar la existencia del punible o la responsabilidad del acusado frente al mismo.

Su posición nos lleva a incursionar en el análisis del acervo probatorio que sirvió de fundamento al *A quo* para condenar al

Radicado N° : 2009-1377-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05-034-60-00-323-2008-80145.
Acusado : Arcángel de Jesús Vélez Molina.
Delito : Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir.

acusado, con miras a determinar si el mismo, en términos del *artículo 381* de la *Ley 906 de 2004*, permite llegar al conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la responsabilidad de JOVANNY PANIAGUA RAMÍREZ frente al injusto que se le atribuye.

Para el señor Juez la prueba allegada a la actuación, fundamentalmente los testimonios de los patrulleros Gamal Adel Lobo Duarte y Ferney Rentería Álvarez que realizaron el operativo, dejan por fuera de toda duda que efectivamente el acusado Paniagua Ramírez es responsable del punible de *Actos sexuales con incapaz de resistir*, pues fue sorprendido por los policiales en el preciso instante en que manipulaba el área vaginal de la joven Deisy Daniela Ciro Ramírez, quien se encontraba recostada en el andén donde había sido dejada momentos antes y luego de apearse de un taxi con la ayuda del procesado y el taxista, y sin que dado el estado embriaguez en que se hallaba, tuviera la posibilidad de emitir una declaración de voluntad dirigida a admitir o a rechazar esos tocamientos libidinosos.

Ciertamente le asiste razón al señor Juez respecto a que en el caso que concita nuestra atención, la prueba esencial de cargo está constituida por la versión de los dos policiales Lobo Duarte y Rentería Álvarez, que realizaron el mencionado operativo, mas no, digámoslo de una vez, en cuanto a que ese elemento de prueba permita arribar, en términos de la normativa anunciada, al conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la configuración de la conducta punible que se atribuye a PANIAGUA RAMÍREZ, o sobre su responsabilidad frente a la misma.

Radicado N° : 2009-1377-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05-034-60-00-323-2008-80145.
Acusado : Arcángel de Jesús Vélez Molina.
Delito : Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir.

Es que a la luz de la disposición legal antes citada, resulta absolutamente claro que el conocimiento más allá de toda duda, no puede tener otra génesis que la prueba legal y oportunamente producida en el proceso, pues esta materia se encuentra regulada por el principio general de la prueba judicial denominado por la doctrina como *“de la necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos”*¹.

Más aún, para la sala, ese estado mental del Juez no sólo emana de las pruebas legal y oportunamente aducidas sino también de la apreciación legal que de ellas se haga, tal y como expresamente lo consagra el *artículo 380, Código de Procedimiento Penal* *“Los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, se apreciarán en conjunto (...)”*.

Y es que de la apreciación en conjunto de todas las pruebas debatidas en el juicio oral, sólo podríamos construir hipótesis o conjeturas sobre la existencia y sobre la autoría en cabeza del acusado del delito contra la *libertad, integridad y formación sexuales* objeto de la acusación, y sobre sospechas, suposiciones y conjeturas no puede cimentarse, desde luego, una sentencia de condena en nuestro ordenamiento jurídico penal.

En ese orden, son varios los reparos que caben frente a las conclusiones de los referidos uniformados, especialmente frente al estado de inconsciencia en que dicen haber hallado a la víctima cuando era presuntamente manoseada en su vagina por el aquí acusado, versión acogida plenamente por el funcionario de

¹ FLORIAN: Dell. A, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Dike, pag. 115.

Radicado N° : 2009-1377-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05-034-60-00-323-2008-80145.
Acusado : Arcángel de Jesús Vélez Molina.
Delito : Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir.

instancia, como antes se dijo, admitiendo la acreditación de la *incapacidad de resistir* como elemento estructurante de la conducta punible prevista en el artículo 210 C.P., debido al avanzado estado de embriaguez en que se encontraba la dama Deisy Daniela Ciro Ramírez. Pero una cosa es la opinión de los patrulleros en ese sentido y otra muy diferente lo que se debe probar en un juicio a efectos de arribar a ese estándar de conocimiento requerido para sustentar una sentencia de condena.

Y es precisamente en este aspecto en el que prácticamente queda sin piso la demostración de los hechos por parte del ente acusador, como así lo admitiera la misma delegada en sus alegatos finales en la audiencia del juicio oral, cuando claramente manifiesta que el ente acusador no demostró la referida circunstancia de incapacidad de resistir en la presunta víctima: *“la Fiscalía no probó científicamente el grado de alcoholemia que pudiese tener o el grado de imposibilidad de poderse autodeterminar, no solamente en su voluntad sino en su locomoción ... no está el elemento material científico, pero las versiones y las circunstancias de las personas que los vieron deben tener algún valor probatorio, pues aquí no estamos hablando de tarifa probatoria”*.

Bastaría esa sola afirmación de la representante del ente acusador, para estimar desvirtuada la configuración de la conducta punible endilgada al acriminado; sin embargo y como quiera que también atribuye valor probatorio a la prueba testimonial recaudada en torno al estado embriaguez de Deisy Daniela, incluyendo la propia versión de ésta en la que acepta la ingesta etílica previa a los hechos en compañía del procesado, es dable precisar que si bien no puede descartarse la prueba testimonial al respecto, la misma no es suficiente para probar ese elemento estructural del ilícito investigado.

Radicado N° : 2009-1377-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05-034-60-00-323-2008-80145.
Acusado : Arcángel de Jesús Vélez Molina.
Delito : Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir.

Así lo ha determinado la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 31 de octubre de 2012, Rad. 34494. M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

“Los procedimientos legalmente autorizados en nuestro país para establecer el estado embriaguez alcohólica de una persona son tres, (i) por alcoholemia directa, que se obtiene de la medición directa de la cantidad de etanol en la sangre por diversos métodos de laboratorio, y que se expresa en mg de etanol/100 ml gramos de sangre total, (ii) por alcoholemia indirecta, que se obtiene midiendo la cantidad de etanol en el aire aspirado, para lo cual se puede utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro, y (iii) por examen clínico, que evalúa el estado de la persona a través de la exploración visual, auditiva y manual, siguiendo las recomendaciones y estándares forenses fijados por el Instituto de Medicina Legal, siendo todos, desde el punto de vista de su pertinencia y eficacia probatoria, perfectamente válidos.²

Precisamente este aparte jurisprudencial se extracta de una sentencia proferida en un caso similar a éste, en el que una dama fue accedida carnalmente cuando se hallaba en incapacidad de resistir, debido a un estado severo de intoxicación por la ingesta de bebidas alcohólicas, el que fue demostrado por la Fiscalía con los resultados de exámenes de alcoholemia, estableciéndose un grado de concentración de alcohol en la sangre de 111 mg/100 ml de sangre total, equivalente al segundo grado de embriaguez alcohólica.³

² Resoluciones del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Nos.414 de 2002, mediante la cual se fijan los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia, y 1183 de 2005, por medio de la cual se adopta el Reglamento Técnico Forense para la Determinación Clínica del Estado de Embriaguez Aguda.

³ La Resolución del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses No.414 de 2002, por la cual se fijan los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia, correlaciona los grados de alcoholemia con los grados de embriaguez alcohólica, así: Concentraciones menores a 40 mg de etanol/100 ml de sangre: negativo para embriaguez. Concentraciones entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre: primer grado de embriaguez. Concentraciones entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre: segundo grado de embriaguez. Y

Radicado N° : 2009-1377-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05-034-60-00-323-2008-80145.
Acusado : Arcángel de Jesús Vélez Molina.
Delito : Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir.

En la referida decisión se habla de la trascendencia probatoria de circunstancias percibidas por los testigos, como las dificultades de movilidad, actitudes torpes o muestras de sueño compatibles con un determinado grado o estado de embriaguez, pero no se concluye allí que esas circunstancias sean suficientes para determinar por sí solas, ese grado extremo de alcoholemia aguda que confluya en una verdadera incapacidad para resistir como elemento normativo del tipo previsto en el nombrado artículo 210 del estatuto punitivo; son entonces, apenas un complemento del examen de alcoholemia y como éste no existió en el caso a estudio, no se demostró en consecuencia, se itera, ese elemento esencial para la estructuración del delito de *Actos sexuales con incapaz de resistir*, como también lo admitiera la delegada del ente instructor en los alegatos finales.

Pero si hipotéticamente se aceptara la tesis del A quo, respecto a que en virtud de la libertad probatoria no era indispensable arrimar al juicio oral una prueba científica sobre ese avanzado estado de ebriedad determinante de la incapacidad para resistir de la presunta víctima, bastando para el efecto la referida prueba testimonial, lo cierto es que ésta tampoco permitiría alcanzar ese cometido, habida cuenta las varias falencias que se concluyen de su análisis, como bien lo resaltara el recurrente y que ponen en duda hasta la real autoría de los tocamientos libidinosos en cabeza del aquí acusado.

concentraciones iguales o mayores de 150 mg de etanol/100 ml de sangre, tercer grado de embriaguez (artículo segundo).

Radicado N° : 2009-1377-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05-034-60-00-323-2008-80145.
Acusado : Arcángel de Jesús Vélez Molina.
Delito : Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir.

No hay duda en efecto, que de acuerdo a la prueba testimonial recaudada, incluyendo la misma declaración de la joven que figura como víctima DEISY DANIELA CIRO RAMÍREZ, antes del presunto abuso sexual investigado, tanto ella como el procesado y como lo habían hecho en otra ocasión, ingirieron bebidas embriagantes con otros amigos en un establecimiento público denominado *La Chupiza* de Apartadó y como consecuencia era notorio su grado de embriaguez, como dice haberlo percibido la amiga de ambos YULIANA ANDREA BORJA RODRIGUEZ, cuando los observó bailando juntos y ella, Deisy Daniela, no podía sostenerse, lo que les causó risa; y también concuerdan los testigos en señalar que tanto el uno como el otro aún tenían capacidad de autodeterminarse cuando optaron por alejarse del lugar en la motocicleta conducida por el procesado con la otra amiga de nombre LAURA, y así lo reconoce Deisy Daniela cuando manifiesta que recuerda haber hecho ese recorrido en el referido velomotor hasta cuando dejaron a Laura en su casa y continuó la marcha con JOVANNY, pero no sabe que ocurrió a partir de ese momento pues vino a despertar en el hospital.

Ciertamente, como lo sostiene el A quo, no fue esclarecido en el juicio todo lo que ocurrió inmediatamente después de que Deisy Daniela y Paniagua Ramírez dejaran en su vivienda a su amiga Laura, pues aparecen luego en un taxi en el escenario de los hechos, vehículo del cual se baja ella acompañada del taxista y del acusado, por lo que bien podría concluirse que aún estaría consciente la joven, pero quedando la posibilidad de que allí hubiese perdido el pleno uso de sus sentidos y facultades a consecuencia de la ingesta etílica, y que esa situación de vulnerabilidad, como se sostiene en el

Radicado N° : 2009-1377-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05-034-60-00-323-2008-80145.
Acusado : Arcángel de Jesús Vélez Molina.
Delito : Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir.

fallo recurrido, hubiera sido aprovechada por el acusado para agredirla sexualmente, incurriendo en ilícito descrito en el *artículo 210 C.P.*-

Sin embargo, ello no pasa de ser una mera hipótesis, pues el extraño arribo de ambos a ese sitio oscuro, al fondo de una cuadra larga y sin pavimentar, en vehículo diferente a aquel en que se movilizaban, para terminar ella acostada sobre un andén con las piernas abiertas, dejando ver su ropa interior y él a un lado, según los policiales tocándole el área vaginal, permitirían otras inferencias o hipótesis también razonables, como por ejemplo que hasta el inicio de los presuntos tocamientos ella estuviera consciente y los hubiera permitido, pues como quedó evidenciado sólo había recibido dos micheladas y uno o dos tragos de ron, siendo factible que antes y en medio de los tragos pudiera haberse presentado un consenso entre ambos para sostener algún tipo de relaciones íntimas, lo que descartaría la configuración del ilícito, sin que se sepa por qué resultaron allí y no en otro lugar más adecuado para estas eventualidades.

No bastaba entonces con que la presunta víctima hubiera manifestado no recordar lo acontecido a partir de cierto momento, pues el hecho de no recordarlo no descarta el previo acuerdo, de ahí la necesidad de la prueba de alcoholemia o de un reconocimiento médico para establecer en qué momento pudo perder la conciencia, y cuál la causa eficiente para ello, más cuando la pérdida de la memoria es frecuente en este tipo de eventos en los que prevalece el consumo del licor. Así lo pone de presente la H. Corte Suprema de justicia en la antes mencionada sentencia con Rad. 34494:

Radicado N° : 2009-1377-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05-034-60-00-323-2008-80145.
Acusado : Arcángel de Jesús Vélez Molina.
Delito : Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir.

“...las reglas de la experiencia y los principios científicos que enseñan que frente a situaciones específicas de embriaguez alcohólica, como la que padecía, es perfectamente posible que se presenten este tipo de intermitencias o vacíos de recordación.

(...)

A las fallas de la memoria por el consumo de alcohol se refirió también en el juicio el médico siquiatra JOSÉ GREGORIO MEZA AZUERO, perito de la defensa, quien precisó que el alcohol es por definición un depresor cortical, que afecta las funciones superiores y compromete la memoria, en la medida que impide recordar lo que se hizo, explicaciones que vienen a corroborar lo ya dicho, en el sentido que frente al estado de embriaguez que presentaba la víctima, es normal que situaciones de este tipo se presenten”.

En esas condiciones deducir un comportamiento perverso y doloso del acriminado frente a la joven Ciro Ramírez, no queda más que en el terreno de lo meramente conjetural, máxime si se tiene en cuenta que él también se había dedicado al consumo de ron Old Park, con sus amigos antes de los hechos, sobre lo cual no existe controversia, por lo que de haber sido cierto que fue sorprendido por los uniformados manoseando la vagina de la dama, mal podría asegurarse que lo hizo aprovechando su estado de incapacidad o de indefensión, pues bien pudo obedecer, se itera, a una maniobra inicialmente consentida aunque inapropiada atendido el lugar, una vía pública y a esa hora de la noche; circunstancias extrañas como muchas otras a las que se llega como consecuencia del exceso en el consumo de licor, generando confusión e incidentes de todo orden, los que posteriormente ni siquiera son recordados por los intervinientes.

Radicado N° : 2009-1377-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05-034-60-00-323-2008-80145.
Acusado : Arcángel de Jesús Vélez Molina.
Delito : Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir.

Es que además y según se menciona en la sentencia impugnada, el acusado ofreció a su amiga apenas dos cervezas o micheladas pero no los tragos de ron, lo que refuerza la tesis de que no era su propósito embriagarla y así someterla a relaciones sexuales sin su consentimiento; y como quiera que él, de acuerdo a lo narrado por los testigos, fue visto permanentemente tomando Old Park, era perfectamente posible que registrara un mayor grado de embriaguez que Deisy Daniela, lo que por supuesto tendría relevancia en torno a su responsabilidad frente a los tocamientos libidinosos que se le atribuyen, en caso de ser ciertos y no admitidos por la joven.

En efecto, según los servidores encargados del procedimiento policivo, la pareja se encontraba en la última casa al fondo de la calle oscura, por lo que hasta allá se dirigieron en la motocicleta con la luz de la farola encendida y cuando faltaban aproximadamente unos dos metros para llegar, fue que observaron al acriminado tocando los genitales de la dama. En esas condiciones era apenas obvio concluir que si el procesado estuviera consciente de estar ejecutado un acto prohibido, bastarían las luces y el ruido del velomotor en esa calle larga, oscura y silenciosa para alertarlo y retirar a tiempo la mano de la zona erógena de la joven, antes de ser sorprendido; si no lo hizo, pudo obedecer, como antes se dijo, a que debido a un previo acuerdo no creía que estaba obrando por fuera de la Ley, o, en segundo lugar, porque dado su estado de ebriedad, el que en buena medida acreditan los testigos y los mismos patrulleros, especialmente Rentería Álvarez *-pues tampoco se le practicó dictamen de*

Radicado N° : 2009-1377-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05-034-60-00-323-2008-80145.
Acusado : Arcángel de Jesús Vélez Molina.
Delito : Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir.

alcoholemia o reconocimiento médico-, no tuvo capacidad de reacción, y sin que por lo mismo, pueda sostenerse inequívocamente que en ese instante era consciente de lo que estaba haciendo; en otras palabras, no podría concluirse que en ese momento tuviera plena conciencia de la antijuridicidad de su comportamiento.

Todo lo anterior, aceptando por supuesto que existieron las tan mencionadas maniobras libidinosas, sin que finalmente pueda descartarse de plano, tal como lo afirma el defensor apelante, que existen por lo menos dudas sobre la materialización de las mismas, teniendo en cuenta el relato de los uniformados sobre la distancia y el recorrido en la motocicleta antes de llegar al sitio donde estaba la pareja, pues como antes se dijo, si el acriminado hubiese estado plenamente consciente de estar ejecutando una conducta punible, contó con el tiempo suficiente para evitar que fuera sorprendido en situación de flagrancia, ante el claro anuncio con luces y el ruido del motor del aparato en que se aproximaban los patrulleros, máxime si se tiene en cuenta que para eludir la acción de las autoridades le bastaba el solo movimiento de un brazo, que podía ejecutar en una fracción de segundo, pues todo se reducía simplemente a retirar la mano del área genital de Deisy Daniela, por lo que resulta difícil creer que aun tuviera esa extremidad allí, cuando los policiales se aproximaron.

Pero es que además, y teniendo en cuenta lo afirmado por el testigo JORGE ENRIQUE ARIAS CASTRILLÓN respecto a que llamó a la policía fundamentalmente porque observó a la joven muy borracha tendida en el suelo y a un individuo de pie junto a ella, es otra circunstancia que acrecienta la duda, pues en esas condiciones

Radicado N° : 2009-1377-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05-034-60-00-323-2008-80145.
Acusado : Arcángel de Jesús Vélez Molina.
Delito : Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir.

tenía el testigo la posibilidad de presenciar el desarrollo de los hechos y resulta bien significativo que sólo hubiera visto al acusado de pie, pero nunca manoseando los genitales de la joven, a lo que se suma la llegada inmediata de los patrulleros al lugar, pues de acuerdo a su atestación llegaron “Ipso facto”, como nunca antes había ocurrido, lo que deja menos espacio a la agresión sexual objeto de la investigación.

En esas condiciones tampoco resulta desatinado el argumento del impugnante respecto a que de los distintos elementos hallados en el escenario de los hechos, como el cierre del pantalón del acusado desabrochado, la falda corta de la dama arriba, exhibiendo su ropa interior, un líquido transparente en sus piernas *-con posterior resultado pericial negativo para semen-* y cerca un sobre de preservativos marca Today, pudieron llevar a los policiales a la falsa creencia de que se habían ejecutado realmente actos sexuales, quedándoles por tanto fácil para supuestamente evitar la impunidad o por otras razones que no se conocen, plantear los inexistentes tocamientos libidinosos objeto de investigación en contra del enjuiciado.

La incertidumbre que sobresale en todos los aspectos analizados nos conduce ineludiblemente a aplicar en favor del procesado el principio del *In dubio pro reo*, pues las profundas y ya insuperables dudas sobre su responsabilidad, no permiten mantener en su contra una sentencia condenatoria, actualizando, de paso, la presunción de inocencia que no pudo desvirtuarse y tal como lo dijera la *H. Corte Constitucional*:

Radicado N° : 2009-1377-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05-034-60-00-323-2008-80145.
Acusado : Arcángel de Jesús Vélez Molina.
Delito : Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir.

“...Etimológicamente se entiende por presumir, suponer algo por indiscutible aunque no se encuentre probado. La presunción consiste en un juicio lógico del constituyente o del legislador, por virtud del cual, considera como cierto un hecho con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia que indican el modo normal como el mismo sucede. La presunción se convierte en una guía para la valoración de las pruebas, de tal manera que las mismas deben demostrar la incertidumbre en el hecho presunto o en el hecho presumido.

*La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, **el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente.** Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y **exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, mas allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado.** Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado...”⁴. (Resalta la Sala).*

Si bien, del anterior análisis probatorio no emerge diáfana la absoluta inocencia del acusado, tampoco permite estructurar un certero juicio de reproche en su contra, de ahí que la conclusión a la que llegara el *A quo*, determinando su responsabilidad penal, resulte desacertada y, en consecuencia, la Sala acogerá las

Radicado N° : 2009-1377-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05-034-60-00-323-2008-80145.
Acusado : Arcángel de Jesús Vélez Molina.
Delito : Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir.

pretensiones de la Defensa orientadas a que se revoque la sentencia condenatoria y se absuelva al acusado JOVANNY PANIAGUA RAMÍREZ por el delito que le fuera atribuido por el ente acusador. Habida cuenta que por la primera instancia no se dispuso la privación de la libertad del procesado, no se hace necesaria la adopción de medida alguna al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR el fallo de la fecha, naturaleza y procedencia anotadas y en su lugar **ABSUELVE** al señor JOVANNY PANIAGUA RAMÍREZ —*de las condiciones civiles y naturales descritas en autos*— de los cargos que por el delito de *Acto sexual con incapaz de resistir* le fueron formulados por la Fiscalía General de la Nación, según las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

Así mismo, **SE SIGNIFICA** que frente a esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los *cinco (5) días* siguientes a la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 98, Ley 1395 de 2010*. En tanto surta ejecutoria la presente decisión, **SE DISPONE** sea retornada

⁴ Sent. C-774 de julio 25 de 2001 M.P: Rodrigo Escobar Gil.

Radicado N° : 2009-1377-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05-034-60-00-323-2008-80145.
Acusado : Arcángel de Jesús Vélez Molina.
Delito : Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir.

la actuación al Juzgado de origen, a fin que se proceda con el archivo de las diligencias.

Quedan las partes notificadas en estrados.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica

PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Radicado N° : 2009-1377-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05-034-60-00-323-2008-80145.
Acusado : Arcángel de Jesús Vélez Molina.
Delito : Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir.

Firmado Por:

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

**RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0323b613dec5d4f09b54e434c7c1603cd335df0ea0840ecd73eba1ccc
5050986**

Documento generado en 16/03/2021 01:37:14 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 05154 61 0000 2020 00021

N.I. TSA: 2021-0266-5

Procesado: Ariel Antonio Zapata Monsalve

Delito: Tenencia de armas.

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Sanitaria en todo el país ante la presencia del COVID-19. La emergencia de ha prorrogado y a la fecha está vigente.

El Ministerio de Salud y Protección Social con la Circular 018 recomendó “disminuir el número de reuniones presenciales o concentración de varias personas en espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación para reducir el riesgo de contagio de enfermedades respiratorias y COVID-19 por contacto cercano. Evitar áreas o lugares con aglomeraciones en los que se pueda interactuar con personas enfermas”.

El edificio donde funciona la sala de audiencias del Tribunal Superior de Antioquia es un sitio concurrido por el público que reúne las características de riesgo precitadas, siendo necesario adoptar medidas que disminuyan el impacto que pueda generar en relación con la actual emergencia de salud la presencia innecesaria de usuarios en el Palacio de Justicia.

Este Tribunal, en armonía con lo expuesto, decidió evitar la lectura pública de las providencias penales y establecer otros mecanismos para que las partes conozcan su contenido.

En este particular asunto, se fija fecha para la lectura de la decisión que resuelve la segunda instancia para el **VEINTISEÍS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE (09:00) A.M.**

Se informa a las partes que en la fecha fijada para la lectura de la sentencia en la Secretaría de la Sala Penal se dejará a disposición la providencia para su conocimiento sin necesidad de hacer lectura pública, entendiéndose surtida la notificación en estrados de lo cual se levantará la respectiva acta que firmará el suscrito Magistrado.

Las partes suministrarán una cuenta de correo electrónico por medio de la cual se les remitirá el día y hora indicados en este auto, copia de la providencia a notificar, en el evento en que no puedan ingresar al edificio y la carpeta del proceso se dejará a su disposición de manera virtual para su consulta con fines de interposición del recurso procedente.

No se solicitará en remisión a los detenidos (si los hay) y en su lugar se comisionará al director de la penitenciaría para que haga efectiva la notificación de la providencia y le entregue copia al procesado.

Los recursos de ley serán presentados por escrito dentro de los términos dispuestos para cada caso. Los términos para los recursos se cuentan a partir del día siguiente de la notificación de la providencia ya sea por estrados en la Secretaría de la Sala Penal o sea que se haya recibido la copia de la providencia a través del correo electrónico.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

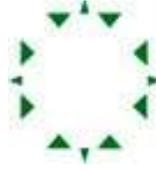
Código de verificación:

2d28aadcbcf3a93c75711229f34a4d2e726b59f058ae0c465bac272dab1f652d

Documento generado en 16/03/2021 04:25:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 33

Proceso	Auto interlocutorio Ley 906
Instancia	Segunda
Apelante	Defensa y representante de víctima
Tema	Descubrimiento probatorio
Radicado	05042.60.00346.2019.80010 (N.I. TSA 2021-0102-5)
Decisión	Revoca y confirma

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Defensor y el representante de víctima contra la decisión proferida en el curso de la audiencia preparatoria que se adelanta en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia

Es competente la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 34 del C.P.P.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

La Fiscalía General de la Nación formuló acusación el 19 de agosto de 2020 en contra de JESÚS ANTONIO OCAMPO ORTÍZ, como presunto responsable del punible de Acto sexual abusivo con menor de catorce años.

En el curso de la audiencia preparatoria del 17 de septiembre de 2020 el Juez decidió la solicitud probatoria de las partes. Para lo que interesa a esta decisión (i) no se accedió a la solicitud de rechazo del testimonio del menor J.F.V.Z. propuesto por la defensa. (ii) Se rechazó el testimonio de Yamile Zuleta Metaute madre del menor y (iii) no se decretaron como prueba de descargos los testimonios de Luis Carlos David y Liliana Olaya Echavarría.

- (i) Para negar la solicitud de rechazo del testimonio del menor víctima, el Juez reconoció que la Fiscalía no lo relacionó en el escrito de acusación ni lo adicionó en la respectiva audiencia. Sin embargo, dijo que como en los hechos de la acusación se relacionó al niño como víctima y varios elementos de prueba hacen relación a entrevistas rendidas por él, no se sorprende a la defensa ante la enunciación que se hizo en la audiencia preparatoria. Señala que esta interpretación hace prevalecer los derechos de los menores según lo ordena la Constitución política y se aviene coherente con el principio *proinfans* incorporado en el Código de la Infancia y Adolescencia. Estima que si el acusado puede

intervenir en la audiencia de juicio oral así no se ordene su práctica la víctima también debe asistirle idéntico derecho.

- (ii) Acerca del testimonio de Yamile Zuleta madre del menor, señaló que tampoco fue objeto de descubrimiento por parte de la fiscalía y que ante esta falencia se debe dar aplicación al artículo 346 que sanciona tal omisión con el rechazo de la prueba.
- (iii) Para negar el decreto como prueba de los testimonios de descargo de Luis Carlos David y Liliana Olaya Echavarría expuso que se trata de testimonios de referencia, dado que lo que se pretende con ellos no es otra cosa que dar cuenta de lo expresado por una tercera persona. Aduce que la defensa no explicó por qué se deben decretar estos testigos de referencia de conformidad con los eventos previstos en el artículo 438 para su procedencia excepcional. Señala que si lo que van a exponer estos testigos fue lo dicho por la madre del menor, la defensa debió pedir esa declaración para luego solicitar su refutación.

IMPUGNACIÓN

En contra de la decisión (i) el defensor interpuso el recurso de apelación. Advierte que la defensa sí se ve sorprendida pues no es lo mismo prepararse si la fiscalía no va a llevar el menor a juicio que si hace tal anuncio. Señala que el Juez por sí mismo adujo los argumentos de protección al menor por vía de la constitución y el principio *pro infans* ya que la fiscalía no explicó que la omisión de ese descubrimiento obedeciera a alguna protección de ese tipo. Reclama que se dé aplicación a la sanción de rechazo por falta de descubrimiento.

La defensa también impugnó la decisión (iii). Señala que sus testigos sí tienen conocimiento indirecto de los hechos relativos a la existencia de la conducta.

El representante de víctimas apeló la decisión (ii). Reconoce la omisión de la fiscalía, pero alega que no se debe rechazar el testimonio de Yamile Zuleta Metaute por ser la madre del menor víctima. Considera que no se sorprende a la defensa porque desde el escrito de acusación se conoce que ella fue la persona que pudo darse cuenta de los rastros del abuso y quien denunció el hecho ante las autoridades.

Como no recurrente de la apelación de la defensa se pronunció la fiscalía. Señala que tal y como lo expresó el Juez no se sorprende a la defensa con el testimonio del menor dado que en el escrito de acusación se hace relación a una entrevista realizada al niño.

Como no recurrente de la apelación del representante de víctima se pronunció la defensa. Señala que la defensa no puede inferir que se van a llevar a juicio los testigos por su sola mención en el escrito de acusación. Tampoco considera que se cumpla con el descubrimiento por el hecho de que se dé traslado de alguna entrevista. La defensa no conoce de las pruebas que se vayan a practicar si la fiscalía no las presenta en el escrito de acusación o las adiciona en la audiencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Se decidirá la decisión probatoria impugnada por las partes en el mismo orden propuesto en esta decisión:

- (i) El oportuno descubrimiento probatorio es una pieza esencial para la debida construcción de la etapa de juicio oral en el

Auto interlocutorio segunda instancia

Acusado: Jesús Antonio Campo Ortiz

Delito: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años

Radicado: 05042.60.00346.2019.80010

(N.I.2021-0102-5)

sistema acusatorio. En este sentido resulta pertinente señalar que la Jurisprudencia ha decantado que aquella figura tiene estrecha relación con, entre otros, tres principios (1) la igualdad de armas, en tanto las partes tienen derecho a conocer las evidencias y los elementos que su contrario habrá de utilizar y dado que “intervenientes están amparadas con las mismas oportunidades de contradicción, en materia probatoria han de tener las mismas noticias respecto del proceso y pueden utilizar los mismos medios de prueba”¹ (2) la lealtad, en tanto que la exposición de las pruebas a practicar debe ser completa para evitar sorprender a la parte contraria, y (3) la contradicción en el sentido que se deben conocer los elementos con antelación para preparar su controversia y contribuir a su formación como pruebas.

La Sala revocará la decisión de no rechazar el testimonio del menor J.F.V.Z por las siguientes razones:

El testimonio no fue descubierto en el momento procesal previsto para el efecto como carga para la fiscalía: la audiencia de acusación. Tampoco lo hizo en el escrito de acusación². Así lo reconocieron todos los sujetos procesales y el Juez. Es completamente insuficiente que la fiscalía mencionara al niño como víctima en los hechos del escrito de acusación o que informara de algunas entrevistas realizadas a él.

El Juez argumenta que no hubo sorprendimiento a la defensa dado que en todo el escrito de acusación se infiere que al menor se le practicaron entrevistas. En claridad, lo que

¹ CSJ Penal. 7 Dic. 2011, e37596, J.L. Barceló. CSJ Penal. 21 Feb. 2007, e25920, J.Zapata.

² CSJ Penal rard 50540 de 2020 “dar a conocer a la contraparte las pruebas con las que demostrará su teoría del caso o desvirtuará la del adversario, **es la única forma de garantizar el ejercicio del derecho de defensa** al tiempo que comporta un presupuesto para el desarrollo de las audiencias preparatoria y de juicio oral »,

Auto interlocutorio segunda instancia

Acusado: Jesús Antonio Campo Ortiz

Delito: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años

Radicado: 05042.60.00346.2019.80010

(N.I.2021-0102-5)

propone el Juez es un argumento del siguiente tenor: La defensa debe inferir la utilización en juicio de una prueba si se menciona de forma frecuente en los hechos de la acusación y se hace relación a entrevistas de la persona que se pretende su declaración, aún sin el descubrimiento explícito de su testimonio. La CSJ en un reciente pronunciamiento dejó en claro que no es carga de la defensa inferir, del contenido del escrito de acusación, las pruebas que podrá pedir la fiscalía para practicar en juicio oral.³

La prevalencia constitucional de los derechos del menor y el principio *pro infans*, no son comodines argumentativos que permitan reemplazar la estructura del proceso penal. En especial no pueden ser usados de esa forma para evadir el debido proceso probatorio. Este se constituye en una garantía para todas las partes. El oportuno descubrimiento probatorio es acto esencial de las reglas de un juicio justo, en punto de publicidad e igualdad de armas y de oportunidades para el ejercicio de las pretensiones probatorias de las partes.

Por estas mismas razones y debido a que la carga de la prueba le corresponde a la parte que acusa, no es aceptable el argumento del Juez de que como el procesado puede declarar en juicio sin ser decretado como prueba, la víctima le debe asistir el mismo derecho.

En definitiva, se revocará la decisión del Juez y se dispondrá el rechazo del testimonio del menor J.F.V.Z.

³ CSJ Sala Penal rad 58827 de 2021”La Fiscalía no puede resguardar su desatino tratando de encontrar a lo largo del escrito de acusación el aparte que a conveniencia pareciera acercarse a la precisa identificación del elemento material probatorio buscado introducir en el juicio oral, en tanto, pasa por alto, conforme de antaño lo ha indicado esta colegiatura, que en «cumplimiento de su deber funcional, **la Fiscalía está obligada a anunciar desde el escrito de acusación, con una lista bien detallada, todas las pruebas que pretenda hacer valer en el juicio oral** (artículo 337, numeral 5).» .” Negrilla no original

Auto interlocutorio segunda instancia

Acusado: Jesús Antonio Campo Ortiz

Delito: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años

Radicado: 05042.60.00346.2019.80010

(N.I.2021-0102-5)

- (ii) Con base en las mismas razones de inoportuno descubrimiento se confirmará la decisión de rechazar el testimonio de Yamile Zuleta madre del menor. El apelante acepta que no fue descubierto oportunamente. Aún así pretende su decreto como prueba aduciendo que la defensa pudo conocer de la existencia de la prueba con solo leer el escrito de acusación. Se remite la Sala a las consideraciones expuestas en el punto (i) de esta decisión y a sus fundamentos jurisprudenciales. Se confirma la decisión de rechazar el testimonio de Yamile Zuleta madre del menor J.F.V.

- (iii) Se confirma la decisión de no decretar los testimonios de Luis Carlos David y Liliana Olaya Echavarría. En la solicitud probatoria de la defensa se explicitó que estas personas darían cuenta de una conversación que tuvieron con la madre del menor. Si el testimonio de esta última no se decretó resulta que el objeto del testimonio de aquellos desaparece. No podrían ellos dar cuenta de lo dicho por un tercero o eventualmente refutarlo si aquella no comparece. En definitiva, se confirmará la decisión de no decretar los testimonios mencionados.

Finalmente: el señor Juez deberá estar al tanto del desarrollo del trabajo probatorio de la fiscalía. En caso de que se percate que la pretensión de la fiscalía no se debata adecuadamente por razón de omisiones injustificadas de la parte, deberá ordenar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar. Lo anterior debido a las graves consecuencias que esas deficiencias pueden traer para los derechos de las víctimas.

Por lo anterior, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión de decretar como prueba el testimonio del menor J.F.V.Z. . Se dispone el rechazo de este testimonio.

SEGUNDO: En lo restante se **CONFIRMA** la decisión de primera instancia en lo que fue objeto de apelación.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Auto interlocutorio segunda instancia
Acusado: Jesús Antonio Campo Ortiz
Delito: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años
Radicado: 05042.60.00346.2019.80010
(N.I.2021-0102-5)

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

879823cd17f2147318270e8d296ca53062b1bfb16906282e2ff6a96025db672e

Documento generado en 16/03/2021 04:14:51 PM

Proceso No: 0573661001032016800055 NI: 2021-0152-6
Acusado: ELIZABETH MADRID VASQUEZ
Delito: Hurto y porte ilegal de armas
Procedencia: Juzgado Promiscuo municipal de Remedios
Motivo: Apelación sentencia condenatoria
Decisión: anula

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 0573661001032016800055 **NI:** 2021-0152-6
Acusado: ELIZABETH MADRID VASQUEZ
Delito: Hurto y Porte Ilegal de Armas
Procedencia: Juzgado Promiscuo municipal de Remedios
Motivo: Apelación sentencia condenatoria
Decisión: anula.
Aprobado Acta No. 46 de marzo 15 del 2021 Sala No: 6

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.-**

Medellín, marzo quince de dos mil veintiuno

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia condenatoria emitida el pasado 15 de diciembre del 2020, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios.

2. HECHOS

Los hechos redactados en el escrito de acusación, visto que esta actuación se tramitó por el procedimiento abreviado previsto en la Ley 1826 del 2017 son del siguiente tenor:

“En el municipio de Remedios Antioquia en la calle 10 Nro. 9- 02 establecimiento de comercio INVERSIONES DACAL S.A.A, comercializadora de vehículos automotores de la marca AKT y

TVS durante el mes de agosto del 2014 y enero del 2016 tiempo durante el cual estaba siendo administrado por la señora ELIZABETH MADRID VASQUEZ c.c. nro. 1. 020. 443.886 se encontraron faltantes (sin soportes) de dinero que ascienden a la suma de cuarenta y un millones doscientos ochenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos (\$ 41.281.496).

La señora ELIZABETH MADRID VASQUEZ sabía que se apoderaba de dinero ajeno de propiedad de la EMPRESA INVERSIONES DACAL S. A. Obteniendo provecho ilícito para ella y quiso hacerlo. La señora ELIZABETH MADRID VASQUEZ puso en peligro el bien jurídico del patrimonio económico de la empresa INVERSIONES DACAL S.A. sin justa causa. La Señora ELIZABETH MADRID VASQUEZ tenía la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta dada su mayoría de edad y auto determinarse de acuerdo a tal comprensión, era consiente que su conducta estaba prohibida socialmente y le era exigible un comportamiento acorde a derecho”.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Contiene un relato de los hechos, de lo ocurrido en el trámite de la actuación, de los alegatos de apertura y conclusión de los sujetos procesales y de las estipulaciones y pruebas presentadas en desarrollo del juicio.

Indicó entonces la juez de primera instancia que con las versiones de LEYDY YAMILE DAZA HINCAPIE y de IVAN DAVID HOYOS, que dan cuenta de los hallazgos del informe de revisoría aparece debidamente acreditado los faltantes de dinero en las cuentas que se presentaban sobre el funcionamiento del establecimiento de comercio que administraba la acusada, agregando que dicho informe no ingresó de forma indebida a la actuación, pues fue usado para refrescar memoria del testigo IVAN DAVID HOYOS que participó en su elaboración y por lo mismo era válido su uso en desarrollo del juicio, y siendo ella la responsable de

recaudar y registrar tales dineros, evidente resulta su compromiso penal en la conducta punible por la que es acusada de hurto agravado por la confianza.

Hizo entonces destinataria de una sentencia penal a ELIZABETH MADRID VASQUEZ y le impuso una pena de 48 meses de prisión que corresponde al límite inferior del cuarto mínimo previsto por el legislador para el delito de hurto agravado por la confianza, y le concedió la suspensión condicionada de la ejecución de la pena al cumplirse con los requisitos legales al respecto.

3. DEL RECURSO

Inconforme con la sentencia de primera instancia, el señor abogado defensor de la procesada solicita la revocatoria de la sentencia condenatoria indicando que no se demostraron los cargos de la acusación por las siguientes razones.

1. No se estableció de que manera supuestamente su representada se apoderó indebidamente de dineros de la empresa para la que laboraba, no se sabe qué dinero supuestamente tomó por cobro de facturas, venta de repuestos o cobro del SOAT, que es según el reporte de auditoría de la empresa para la que laboraba hacían parte de los dineros faltantes, y el hecho que ella firmara el reporte de Auditoría de manera alguna indica que ella acepte que en efecto se apoderó de tales sumas de dinero.
2. No se precisó como fue el supuesto apoderamiento, que actos ejecutó ella supuestamente para quedarse con el dinero, porque existan unos faltantes no se puede concluir que ella como administradora es la autora de tales faltantes.

3. No se trajo a declarar a la persona que realizó la auditoría, los testigos llevados a juicio son de referencia, no se aportaron las facturas que supuestamente se pagara pero no se relacionaron en la contabilidad de la empresa, no se sabe a qué personas supuestamente se les recibió dinero y no se registró, la actuación se limita a introducir un informe de auditoría que es un dictamen como si fuera un documento y concluir que todo lo que está allí consignado es cierto.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Vistos los planteamientos del recurrente sería del caso entrar a establecer si en efecto como lo predica la defensa, existen serias falencias probatorias que impiden demostrar los hechos de la acusación, sin embargo la Sala avizora que el pliego de cargos no se ajusta a la legalidad y que esto trae como consecuencia vista la indeterminación de los hechos jurídicamente relevantes la nulidad de la actuación como pasa a explicarse.

De tiempo atrás reiteradamente la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado la necesidad de que la acusación contenga una relación clara, precisa y completa de los hechos jurídicamente relevantes, en efecto en la Sentencia SP3168 del 2017 con ponencia de la Magistrada PATRICIA SALAZAR se indica:

“«Es frecuente que en la imputación y/o en la acusación la Fiscalía entremezcle los hechos que encajan en la descripción normativa, con los datos a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante, e incluso con el contenido de los medios de prueba. De hecho, es común ver acusaciones en las que se transcriben las denuncias, los informes ejecutivos presentados por los investigadores, entre otros. También suele suceder que en el acápite de “hechos jurídicamente relevantes” sólo se relacionen “hechos indicadores”, o se haga una relación deshilvanada de estos y del contenido de los medios de prueba. Estas prácticas inadecuadas generan un impacto negativo para la administración de justicia, según se indicará más adelante. [...] Sí, como suele suceder, en la imputación y/o la acusación la Fiscalía se limita a

exponer los medios de prueba del hecho jurídicamente relevante, o los medios de prueba de los datos o hechos indicadores a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante, equivale a que hiciera el siguiente planteamiento: “lo acuso de que María asegura haberlo visto salir corriendo del lugar de los hechos, y de que un policía judicial dice que le encontró un arma, etcétera”. Lo anterior no implica que los datos o “hechos indicadores” carezcan de importancia. Lo que se quiere resaltar es la responsabilidad que tiene la Fiscalía General de la Nación de precisar cuáles son los hechos que pueden subsumirse en el respectivo modelo normativo, lo que implica definir las circunstancias de tiempo y lugar, la conducta (acción u omisión) que se le endilga al procesado; los elementos estructurales del tipo penal, etcétera. Tampoco debe entenderse que las evidencias y, en general, la información que sirve de respaldo a la hipótesis de la Fiscalía sean irrelevantes. Lo que resulta inadmisibles es que se confundan los hechos jurídicamente relevantes con la información que sirve de sustento a la respectiva hipótesis [...]. [...] Errores como los descritos en páginas precedentes no sólo desconocen lo dispuesto en los artículos 288 y 337, en el sentido de que los hechos jurídicamente relevantes deben expresarse de manera sucinta y clara, sino que además generan situaciones que afectan severamente la celeridad y eficacia de la justicia. Lo anterior sucede en eventos como los siguientes: (i) se relacionen de forma deshilvanada “hechos indicadores” y/o el contenido de los medios de prueba, pero no se estructura una hipótesis completa de hechos jurídicamente relevantes; (ii) la falta de claridad en la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes propuesta por la Fiscalía, impide delimitar el tema de prueba; (iii) en la audiencia de acusación se le proporciona información al Juez, que sólo debería conocer en el juicio oral, con apego al debido proceso probatorio; (iv) las audiencias de imputación y acusación se extienden innecesariamente, y suelen tornarse farragosas; (v) la falta de claridad de la imputación y la acusación puede privar al procesado de la posibilidad de ejercer adecuadamente su defensa; (vi) las omisiones en la imputación o la acusación puede generar impunidad, como cuando se dejan de relacionar hechos jurídicamente relevantes a pesar de que los mismos pueden ser demostrados (elementos estructurales del tipo penal, circunstancias de mayor punibilidad, etcétera)».

Tal y como lo resalta la sentencia en cita, la condición indispensable de una acusación es contener una relación clara, precisa y completa de los hechos jurídicamente relevantes, pues definidos el fundamento fáctico de la acusación, resulta posible no solo determinar cuáles son los cargos por los que debe responder el procesado, sino que además esto

permite delimitar el objeto de prueba, y de estar demostrado imponer la sanción que la ley establece para el tipo punible en el que el fundamento fáctico se subsume.

Revisada la acusación, que en el presente caso corresponde a un trámite abreviado previsto en la Ley 1826 del 2017, aunque se indica que la llamada a responder penalmente se apoderó de unos dineros de propiedad de la empresa INVERSIONES DACAL S.A., y que tal apoderamiento se presentó en los meses de agosto del 2014 y enero del 2016, en parte alguna se indica cómo fue que se produjo dicho apoderamiento, y si bien es cierto en desarrollo del juicio se presentó como prueba un informe de auditoría que señalaba que se habían encontrado faltantes en la facturación de venta de motocicletas, repuestos y de SOAT, no por esto se pueden entender suplidas las falencias de la relación fáctica, más aún que si el delito imputado era el de hurto agravado por la confianza, debió precisarse en las premisas fácticas de la acusación, como fue que en efecto para apoderarse de las sumas de dinero que se encontraron como faltantes la acusada se valió de su condición de administradora del establecimiento de comercio, glosas que el mismo defensor menciona en la apelación al señalar que no se sabe en concreto como fue que su representada supuestamente se apoderó de los dineros que según el informe de revisoría faltaban.

Debe resaltarse que aquí se llama a responder penalmente por un delito agravado y por ende debía la acusación contener los hechos jurídicamente relevantes que determinara la causal imputada, y del hecho de indicar que era la administradora del establecimiento de comercio no se puede decir que en efecto ella cometiera el hurto valiéndose de la confianza depositada en ella. La Corte Suprema de Justicia recientemente sobre la necesidad de incluir en la relación los hechos jurídicamente relevantes señala¹:

En todo caso, no basta con que en la acusación y en la sentencia se indique con precisión el fundamento normativo de la circunstancia de agravación (una de las cuatro modalidades atrás

¹ SP2896-2020 M.P. PATRICIA SALZAR CUELLAR.

descritas). Es imperioso que en la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes de la acusación, y en los hechos declarados en la sentencia, se incluyan los aspectos que encajan en cada uno de los elementos estructurales de la causal elegida. Lo anterior es imperativo en la acusación, entre otras cosas porque: (i) el procesado tiene derecho a conocer los hechos por los que es llamado a responder penalmente, para la adecuada preparación de su defensa; (ii) los hechos jurídicamente relevantes incluidos en la acusación determinan muchas de las decisiones que deben tomarse a lo largo del proceso, entre ellas, las atinentes a la pertinencia de las pruebas solicitadas por las partes; y (iii) los hechos de la 8 acusación delimitan el marco decisional del juez, en virtud del principio de congruencia. Y también lo es en la sentencia, por diversas razones, entre las que se destacan: (i) la misma debe contener una explicación clara de las premisas fáctica y jurídica de la decisión, de lo que depende en buena medida su legitimidad; y (ii) es un requisito indispensable para que el procesado pueda ejercer la contradicción, a través de los recursos procedentes. Finalmente, los referentes fácticos de cada uno de los elementos estructurales de la causal de agravación se integran al tema de prueba, y su demostración, en el estándar dispuesto para la condena (art. 381 de la Ley 906 de 2004), corre a cargo de la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior es así, entre otras cosas porque: (i) las circunstancias de agravación conllevan consecuencias punitivas considerables; (ii) frente a ellas, así como frente al delito base, el procesado goza de la presunción de inocencia; y (iii) es una consecuencia inherente al sistema de tendencia acusatoria, que radica en la Fiscalía la carga de demostrar los presupuestos factuales de la condena».

Igualmente se debe resaltar que el señalar simplemente que la procesada se apoderó de esas sumas de dinero, visto que los hechos se presentan en un lapso de varios años precisaba por parte del Ente instructor que indicara con precisión, cuando y de qué manera se presentaba dicho apoderamiento, si es que se prolongaba en el tiempo y visto que como se evidencia la suma final corresponde a ingresos por diversas actividades del giro normal del establecimiento comercial que administraba, como era que se apoderaba de las mismas y a qué actividad correspondían estas ventas u otras actividades propias de la sucursal en Remedios del Establecimiento comercial INVERSIONES DACAL S.A.A.

Ahora, como se viene reseñando que exista un informe contable que si de forma detallada señale cuales fueron los pagos que debían ingresar a la empresa y que no fueron debidamente registrados, y por lo tanto se resaltan como faltantes en la auditoría realizada a la empresa, no significa que de forma posterior ya en el debate del juicio se subsane la

Proceso No: 0573661001032016800055 NI: 2021-0152-6
Acusado: ELIZABETH MADRID VASQUEZ
Delito: Hurto y porte ilegal de armas
Procedencia: Juzgado Promiscuo municipal de Remedios
Motivo: Apelación sentencia condenatoria
Decisión: anula

irregularidad detectada en la acusación, lo que amerita entonces a que se proceda a decretar la nulidad de la actuación a partir del acto de formulación de la acusación efectuado el pasado 18 de febrero del 2020, en el que bajo los ritos de la Ley 1826 del 2017 se efectuó audiencia concentrada de acusación.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad de la presente actuación desde la audiencia en la que se formuló acusación, de conformidad a lo señalado en el cuerpo motivo de esta sentencia.

SEGUNDO: Esta decisión se notifica en estrados y contra la misma no procede recurso alguno. Vuelva la actuación de manera inmediata al juzgado de origen.

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo

Proceso No: 0573661001032016800055 NI: 2021-0152-6
Acusado: ELIZABETH MADRID VASQUEZ
Delito: Hurto y porte ilegal de armas
Procedencia: Juzgado Promiscuo municipal de Remedios
Motivo: Apelación sentencia condenatoria
Decisión: anula

Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cdacb0fb374b07ce4093581ccbb16601ebb176a1a770c042e377a9db62a757f1

Documento generado en 15/03/2021 04:46:11 PM